

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente	LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Asunto	Apelación de auto
Procesado	SILVIA B. GETTE PONCE
Radicado	087583104001202100060 Interno 2021-00194
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Aprobado según	Acta N° 413

Barranquilla, Atlántico, quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver sendos recursos de apelación impetrados por el abogado defensor¹ y por la acusada, contra la decisión dictada por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad Atlántico², quien el 9 de noviembre de 2021, en la diligencia de audiencia preparatoria surtida dentro del proceso penal que se sigue en contra de la ciudadana **SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE** por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS**, denegó la solicitud de nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia³ elevada por los hoy recurrentes así como el decreto y práctica de algunas pruebas deprecadas por la acusada.

¹ Dr Luis Arturo Jiménez Cely

² Dr Robinson Rafael Gómez Crespo

³ Proferida el día 30 de abril de 2019 por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal de Bogotá Dra Esperanza Peña Redondo

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

2. HECHOS:

Fueron resumidos de la siguiente manera en la resolución de acusación de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2019:

“El día 22 de agosto de 2003 se reporta ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación la existencia de un cadáver en la Morgue del Hospital San Camilo. Atendiendo tal hecho, el entonces despacho de conocimiento dispone su traslado inmediato a dicho centro asistencial a fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial y levantamiento de cadáver.

Una vez en el sitio de los hechos, se pudo establecer que los mismos se habían presentado hacia las 5:30 p.m. de dicho día, momentos en los cuales en la Avenida Circunvalar específicamente a la altura de la Empresa Espumados del Litoral, vía pública se transportaba el señor FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS en un vehículo color blanco, marca Chevrolet, placas EUR 371 de Puerto Colombia en compañía de la señora MARÍA CECILIA FORTOU ESCANDON. Cuenta el investigativo que estando a la altura de dicho sitio, los pasajeros ya referenciados son sorprendidos por dos sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, personas estas las cuales procedieron a impactar de un tiro en la cabeza al conductor CEPEDA VARGAS”.

3. ACTUACIÓN PENAL RELEVANTE PARA LA DECISIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN ESTA OCASIÓN:

1.- . El 28 de octubre de 2016, el Procurador 8 Judicial II Penal de Bogotá, en calidad de agente especial, presentó alegato pre calificadorio en donde solicitó la preclusión de la investigación en favor de las

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

procesadas MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO y SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE.

2.- El 23 de marzo de 2017, la Fiscalía 10 Nacional de Derechos Humanos precluyó la investigación a favor de las procesadas MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO y SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, de conformidad con lo solicitado por los sujetos procesales. El Ministerio Público fue notificado el 24 de marzo de 2017. La decisión quedó ejecutoriada.

3.- El 31 de marzo de 2017 el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN relevó al Procurador 8 Judicial II Penal y en su lugar designó al titular de la Procuraduría 90 Judicial II Penal a efecto de que continuara con la representación del Ministerio Público dentro del presente proceso, quien, a su vez solicitó la nulidad de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión de la investigación, al evidenciar vicios en el trámite de notificación de esta.

4.- El 7 de abril de 2017, la Fiscalía decretó la nulidad deprecada por el Ministerio Público y rehízo el trámite de notificación.

5.- El 24 de abril de 2017 el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN relevó al Procurador 90 Judicial II Penal y conformó una comisión entre los Procuradores 33 y 21 Judiciales II Penales de Bogotá para que continuaran con la intervención, quienes a su vez presentaron el 15 de mayo de 2017 recurso de apelación contra la aludida resolución de preclusión de la investigación.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

6.- El 30 de abril de 2020 la Fiscalía 40 Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó parcialmente la providencia del 23 de marzo de 2017 y en su lugar acusó a la procesada SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE como coautora del punible de Homicidio Agravado.

7.- El doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ CELY en calidad de defensor de la acusada SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 19 de junio de 2020, al considerar que: "el caso concreto no se supera el principio de subsidiariedad, como requisito de procedencia de la acción de tutela, por lo que carece de sentido proseguir con el análisis de los demás criterios y de la solicitud de fondo del gestor".

8.- Durante el traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P. la acusada SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE y su abogado defensor doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ CELY, presentaron sendos memoriales en donde cada uno de ellos solicitaron la nulidad de la actuación a partir de la resolución de acusación de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2019 dictada por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá providencia y además la acusada deprecó la práctica de prueba testimonial.

9.- El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, Atlántico, en audiencia preparatoria denegó la solicitud de nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia elevada por la defensa técnica y material, así mismo denegó la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

practica de 42 testimonios deprecados por la acusada SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE⁴.

10.- Contra esta decisión se interpusieron por parte de la defensa letrada y por su patrocinada los recursos de apelación que hoy ocupan la atención de la Sala, los cuales vienen reseñados en los prolegómenos de esta decisión. -

4. LA DECISIÓN APELADA:

Se trata de la decisión proferida por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, Atlántico, el 9 de noviembre de 2021, quien en audiencia preparatoria denegó la solicitud de nulidad elevada en el traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000 por la defensa técnica y por la defensa material respecto de la resolución de acusación proferida en segunda instancia por la Fiscalía; así mismo denegó el decreto y practica de 42 testimonios deprecados por la acusada **SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE**, para ello argumentó, que los precedentes jurisprudenciales citados por los peticionarios⁵ no guardan analogía con lo que aquí ha sucedido, tampoco es posible

⁴ 1- Eduardo Segundo Martínez CC # 9.310.999 de Corozal Sucre 2- Marta Lucia Pinilla Díaz. – 3- Richard Palacios – Periodista 4- Alfredo Alberto Arraut – ex alcalde de Soledad 5- María Paulina Ceballos Pardo- Hija de Mario Ceballos. 6- Juan Carlos Rada Padilla- Jefe de seguridad 7- Jonys Acosta Garizabalo – Paramilitar – Alias 28 8- Edgar Ignacio Fierro Florez- Paramilitar- Comandante – Alias Don Antonio. 9- Arcadio Tobias Martinez Pumarejo – Abogado 10- Gustavo Salcedo- Quien presento Abogado a Sra. Silvia Gette 11- Irina Vanegas Montero- Testigo 12- Eliecer Ramón Orozco-Paramilitar- Alias Cochebala. 13- Sergio Luis Barrio Alemán –Paramilitar- Alias Sayain14- Rafael Eduardo julio Peña- Paramilitar- Alias Chiqui. 15- Reynaldo Orozco Escorcía – Paramilitar – Alias El Rey 16- Rafael Antonio Velilla Delgado –Paramilitar- El Costeño 17- Julieta Franco Daza- Procuradora 18- Ana María Reyes – Fiscal 19- Luis Alfredo Perez Herrera – Paramilitar Alias Simson. 20- Susy Manotas Char- Ginecologa 21- Rene Lemus Ospina- Fiscal. 22- Ricardo Edmundo Rosales Zambrano- CC # 806731- Gerente de Ciledco 23- Eduardo Enrique de la Ossa- CC # 73.116.904 Cartagena Abogado 24- Jhon Fredy Rojas –Paramilitar – Alias Sisa 25- Adolfo Cárdenas-Paramilitar- Alias Ponce o Felipe. 26- Juan Carlos Freyle Guillen –Paramilitar- Alias Fabián o Mantequilla. 27- Alfredo Munevar Enciso- Familiar de Cepeda 28- Jorge Mario Duarte Ceballos- Familiar de Mario Ceballos 29- Henry Ezequiel Gordon Atencio - Investigador. C.T.I. 30- Javier Bermúdez Gómez- Testigo 31- José Humberto Torres- Abogado 32- Jairo Quintero Quintero - Testigo 33- José Benito Cadrazco Salcedo – Victima- testigo34- Juan Pablo Sepúlveda- Investigador C.T.I. 35- José Domingo Herrera – Funcionario C.T.I. 36- Sofía María Nader Muskus – Notaria \$ta. Barranquilla. 37- Mauricio Castillo - Abogado 38- Rodney Rafael Molina Pérez- Periodista 39- Paul Eduardo García Visbal- Arquitecto 40- Jhony Mercado – Abogado 41- José de Jesús de León Marengo –Victima- Testigo 42- Belinda García – Periodista.

⁵ T-213 del 2008 y C-245 de 1995 y sentencias SP1963-2017, Radicado 49032, SP6588-2016, Radicado 48443 y en una decisión del 30 de abril de 2014, radicado 41534, todas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

pregonar de dichos precedentes que la Corte directa o tácitamente reseñó la imposibilidad para el Ministerio Público de apelar la resolución de preclusión en un proceso de ley 600 si –previamente- solicita una decisión en tal sentido en el traslado del artículo 393, independientemente si ha habido un cambio de delegado en razón a la designación expresa del Procurador General de la Nación (sic).-

Consideró el funcionario que la jurisprudencia tampoco da la razón a la defensa cuando alega que la resolución de acusación dictada en segunda instancia es nula, en la medida en que con ella se resuelve un recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, quien carecía de interés legítimo para recurrir la decisión de primer grado en donde se precluyó la investigación a favor de su patrocinada atendiendo en esa oportunidad lo solicitado por el anterior Procurador Judicial Penal en el traslado del artículo 393 de la ley 906 de 2000.-

Enfatizó el a quo que contrario a lo dicho por la defensa, la Corte Suprema de Justicia ha defendido la posibilidad que tienen los Procuradores Judiciales con designación especial del Procurador General de la Nación, de interponer acciones dentro de los procesos en donde ni siquiera intervinieron en el trámite ordinario (C.S.J. SP 10 de Noviembre de 2007 Rad 26077- 11 de marzo de 2009 Rad 30510- 22 de septiembre de 2009 Rad 30.380- 14 de agosto de 2012 Rad 33.295) y aun cuando se trata de acciones de revisión, *“lo cierto es que su ratio decidendi sí le es aplicable al presente asunto por cuanto en ellas se estudia el tema del interés para recurrir que exige la ley en aquellos casos en que quien acciona no ha intervenido en el proceso penal, contando este con una designación especial del Procurador General, situación análoga a la que concita en esta oportunidad la atención del Despacho”* y más adelante expresó que esto es *“razón suficiente para establecer que –el Procurador Judicial- contaba con legitimidad para acudir a la segunda instancia, **muy a pesar de la posición de su***

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

antecesor, la cual no consultó la posición del señor Procurador General de la Nación, conclusión que se infiere de la motivación expuesta por dicho funcionario en la resolución 9997 del 31 de marzo de 2017, en la que se expresa "la necesidad de redefinir la representación del Ministerio Público".-

En criterio de la primera instancia *"a la hora de establecer el interés para recurrir de estos especiales sujetos procesales **no solo la mera conformidad entre lo pedido y lo resuelto, sino determinar el agravio que una determinada decisión pudo o no ocasionar a los derechos humanos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes dentro del proceso penal**, lo cual en todo caso se encuentra sujeto a la postura que en el caso concreto pueda de manera discrecional asumir el Procurador General de la Nación, quien ostenta la condición supremo director del Ministerio Público".-*

Concluyó el funcionario que *"en casos de designación especial del Procurador General de la Nación, el interés para recurrir se deriva directamente del mandato que la Constitución prevé, en el numeral 7º del artículo 277, no importando si en momentos previos del proceso la postura del Ministerio Público era distinta, siempre y cuando ello derive de su función constitucional básica de propender por las garantías y derechos fundamentales".-*

Para finalizar, recordó que la defensa fue enfática en señalar que la decisión de conceder el recurso de apelación a un sujeto procesal (Procuraduría) que carecía de interés para recurrir es un acto que vulneró el derecho al debido proceso de su representada. Al respecto adujo el Juez de primer nivel que siendo ello así, la defensa debió solicitar la adición de dicho auto, pues en su pronunciamiento nada dijo la Fiscalía frente a la declaratoria de desierto del recurso pretendida por

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

él para luego, si lo estimaba necesario, interponer el recurso de reposición, el cual según lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 600 del 2000, procede contra decisiones como las aquí referidas.

Ahora bien, añadió que “el hecho que el a quo no haya resuelto la petición de declaratoria de desierto del recurso mal podría entenderse como una irregularidad susceptible de nulidad, pues ello fue también convalidado por la defensa y además frente a este tópico la segunda instancia se pronunció en su debida oportunidad”.

Para el Despacho de primer nivel al no haber interpuesto la defensa los recursos que la Ley le ofrecía para atacar la decisión mediante la cual se concedió el recurso de apelación, convalidó tácitamente la irregularidad denunciada hoy ante la judicatura, mostrando así su conformidad con la decisión que se cuestiona. En punto al principio de convalidación, recordó que de antaño la Corte ha venido sosteniendo que su estructuración conlleva al rechazo de las peticiones de nulidad, en sustento citó la sentencia del 7 de julio de 1989 con ponencia del magistrado Edgar Saavedra Rojas, en donde dice que la Sala de Casación Penal sentó un precedente que, hasta la fecha se ha mantenido inmutable:

“El principio de convalidación impone que, si conocida una irregularidad en la actuación, la parte afectada no alega su existencia a su favor, y por el contrario participa en la celebración del acto consintiendo, convalida en esta forma su celebración, y no puede posteriormente atacar el mismo acto con base en el vicio observado precedentemente; si la armonía es subsanable por esta vía, o no siéndolo, quedan indemnes los principios del derecho a la defensa y al debido proceso”.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

En lo que tiene que ver con la solicitud probatoria elevada por la acusada SILVIA GUETTE PONCE, quien en el traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000, pretendió que se decretara y practicaran 42 testimonios, el funcionario advirtió que la defensa, manifestó que estos testimonios ya fueron recepcionados durante la etapa de instrucción, por lo que en su criterio resulta *innecesarios volver a escucharlos en juicio en razón al principio de permanencia de la prueba que rige la ley 600 de 2000, más si se tiene que tampoco se ofrecieron razones de peso para justificar la necesidad de practicar nuevamente pruebas recabadas en el pasado, además no se justificó su pertinencia, conducencia y utilidad y a la par de ello ya fueron escuchados en la etapa de instrucción, no existiendo ninguna razón o por lo menos no ofrecida por quien solicita las pruebas para entender de que sean necesario nuevamente escucharlo en etapa de juicio.-*

Son estas las razones por las cuales se desestimaron las solicitudes de nulidad y de prueba esgrimidas por la defensa técnica y material.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TECNICA Y LA DEFENSA MATERIAL:

• DE LA DEFENSA TECNICA:

Sostiene el letrado que a pesar de que desistió del recurso interpuesto contra la resolución que decretó la nulidad de la ejecutoria de la resolución de preclusión de la investigación dictada a favor de su patrocinada, se encuentra legitimado para solicitar la nulidad de la resolución de segunda instancia en donde se revocó aquella y se convocó a juicio a la hoy acusada SILVIA GETTE PONCE, tal como fue advertido por el Tribunal de Bogotá y la Corte al resolver una

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

acción de tutela sobre ese particular, cuyos argumentos cita en sustento de su tesis.-

De otro lado, en lo que tiene que ver con la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, afirma que aquí se ha venido confundiendo legitimidad con interés jurídico para recurrir. Al respecto sostiene que la legitimidad del Ministerio Público se la da el cargo, por el solo hecho de ser Procurador está legitimado para actuar dentro de una causa penal y para interponer recursos, pero insiste en que una cosa es la legitimidad y otra el interés jurídico para recurrir, y esta confusión deviene de no haber establecido claramente cuáles son las diferencias de las actuaciones del Ministerio Público en ley 600 y ley 906; sabido es que en ley 600 el Ministerio Público es un sujeto procesal, mientras que en ley 906 es un interviniente especial y esas mismas facultades que se tienen en ley 600 y en ley 906 hacen que no sean discrecionales los actos que ellos puedan ejecutar.

Agrega que es indiscutible que en el caso bajo examen se desconoció el principio de ejecutoria material pues no obstante que la decisión por medio de la cual se precluyó la investigación a favor de SILVIA GETTE PONCE quedó ejecutoriada, la Procuraduría mediante actos contrarios al ordenamiento jurídico, resolvió desconocer la intervención del Procurador HENRY FRANCISCO BUSTOS para deprecar la nulidad y subsiguientemente para apelar la resolución calificadora del mérito de sumario, sin tener interés jurídico para ninguna de estas solicitudes, pero no porque sus solicitudes fueran contrarias a la legalidad ó a lo que procesalmente se encuentra demostrado en el proceso adelantado contra SILVIA GETTE PONCE.-

El letrado afirma que a partir del artículo 29 de la Constitución Nacional surgen dos vertientes, una que garantiza el derecho de

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

defensa plenamente, y otra que garantiza el debido proceso. **Una de esas vertientes, la del debido proceso**, es la que dice que ataca en esta ocasión por vía de nulidad la providencia que profirió la Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 30 de abril de 2019 y notificada a la defensa el 27 de mayo de 2020, sin embargo aclara que realmente la defensa el 29 de mayo recibe notificación de fecha 28 de mayo de 2020 proferida por la Fiscal Cuarenta Delegada mediante la cual corrige un yerro que cometió al proferir la decisión, porque dijo que la profirió un año anterior y posterior a la decisión profiere un auto manifestando que fue un error y que la fecha real era el año 2020 (sic).

Para explicar lo sucedido la defensa elabora el siguiente resumen de hechos; **1)** cursó en el Despacho 10º de la Unidad de Derechos Humanos el proceso radicado bajo el No. 9704 contra Silvia Beatriz Gette Ponce por el presunto delito de Homicidio; **2)** ante la Fiscalía Decima adscrita a la Dirección de Derechos Humanos todos los sujetos procesales incluido el representante de parte civil, quien en ese momento actuaba como defensor de la señora Paulina Ceballos, solicitaron la preclusión de la investigación, el Procurador solicita, como Procurador, no como Henry Francisco Bustos Alba, la preclusión de la investigación **3)** la Fiscalía califica el mérito del sumario el 23 de marzo del 2017 precluyendo la investigación acatando la voluntad de las partes; **4)** El 23 de marzo notificaron a todas las partes del contenido, obviamente no interponen ningún recurso porque estaban de acuerdo con la decisión incluido el representante del Ministerio público; pero **5)** a través de llamada telefónica el 23 de marzo se notificó a Silvia Beatriz Gette Ponce; **6)** la defensa técnica de Silvia Beatriz Gette Ponce, además de la notificación que realizó envió un escrito donde manifiesta que está de acuerdo con la decisión; **7)** la Procuraduría General de la Nación a través de su delegado el 24 de marzo de 2017 se notificó de la decisión adoptada por la Fiscalía Decima adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sin interponer en ese momento recurso el señor

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

procurador; por tanto la última notificación que se surtió de la actuación fue la de la Procuraduría General de la Nación, eso se puede constatar solo al observar los cuadernos, no interpuso ningún recurso, el 27 de marzo corre traslado para la ejecutoria de la decisión, vencidos los días de traslado de que trata el artículo 187, ni defensa técnica, ni Procuraduría ni ninguno de los sujetos procesales interpuso ningún recurso.

Sostiene el peticionario que el Ministerio Público en ese momento actuó conforme a la solicitud que presento el 28 de noviembre de 2016, y explica que el 30 de marzo de 2017, el asistente de la Fiscalía suscribió constancia de ejecutoria de la resolución de acusación manifestando "no se interpuso recurso alguno por parte de los sujetos procesales feneciendo así la oportunidad procesal para presentar recursos cobrando ejecutoria la providencia del 23 de marzo de 2017" esa constancia obra dentro del expediente con fecha 30 de marzo de 2017.-

Añade que ante el cubrimiento mediático de la noticia y las informaciones de los medios de comunicación respecto a la preclusión de esta investigación, el Procurador General de la Nación saca un boletín de prensa el 31 de marzo de 2017 a las 4:40 pm, sin siquiera antes enviar su delegado a la actuación procesal, informando a la opinión pública extraprocesalmente lo siguiente " un agente especial de la Procuraduría solicitó la nulidad de la resolución de la Fiscalía que ordenó la preclusión de la investigación por el homicidio del ganadero Fernando Cepeda a favor de su hijastra María Paulina Ceballos y de Silvia Gette Ponce".

Asegura que el 31 de marzo de 2017 el señor Procurador designó como Procurador Especial al Procurador 90 Judicial; ese Procurador el 31 de marzo a las 5:15 pm fuera de horario judicial solicita la declaratoria de

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

nulidad a partir de la constancia de ejecutoria con el fin de revivir los términos para interponer el recurso de apelación. El 6 de abril de 2017 se allega un escrito de fecha 23 de marzo suscrito por María Paulina en el cual manifestaba que había sido notificada y que por tanto no había ninguna causal para que se revivieran los términos, mientras que la Fiscalía Decima adscrita a la Dirección de Derechos Humanos el 7 de abril decidió declarar la nulidad impetrada, **contra la cual como defensor manifiesta que interpone recursos y posteriormente los retira para ver que iba a suceder y hasta donde iban a llegar los intereses que había detrás de este caso, por eso desiste la defensa del recurso, a sabiendas que una cosa es desistir de un recurso de nulidad y otra bien diferente estar de acuerdo con una decisión que posteriormente se pudiera asumir que es lo que hoy día está atacando.-**

Considera que la Fiscal 40 Delegada ante el Tribunal inaplicando leyes, jurisprudencias, así como la misma resolución de la Procuraduría General de la Nación donde se establece cuáles son las facultades de los Procuradores, decide legitimar al señor Procurador, con lo cual considera que no está incurriendo en ninguna irregularidad, porque reitera, legitimado está solamente por ser Procurador, empero desconoce que el señor Procurador no tenía interés jurídico, sin embargo ella desata el recurso y revoca la preclusión de la investigación.

Insiste el letrado en que la resolución de acusación de segunda instancia se encuentra viciada de nulidad absoluta por ausencia de interés jurídico del Procurador apelante, por los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales que muestran la falta de legitimidad del Ministerio Público (sic).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Legitimidad, la falta de legitimidad del Ministerio Público para interponer recursos de apelación. El principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales, la idea del proceso judicial histórica se corresponde con la necesidad de organizar un método dialectico para erradicar la fuerza ilegítima en un grupo social y asegurar el máximo mantenimiento de la paz y las normas de convivencia consecuencia de lo cual las partes en contienda deben respetar y obedecer las decisiones que se adopten durante el avance procesal, las cuales solo podrán ser controvertidas en su contenido valorativo y legal con la interposición de los recursos ordinarios, reposiciones o apelación, o finalmente atacar la legalidad de la sentencia del recurso extraordinario de casación, pero en todo caso interpuesto dentro de las oportunidades legales para cada uno de ellos.

Estos presupuestos –aseguró– hacen parte de la noción del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” , que fueron refrendadas en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como los artículos 14 y 8º del pacto internacional de derechos civiles y políticos del 16 de diciembre del 66 y la convención americana de derechos humanos de San José de Costa Rica de 1969, y añade que aun cuando parezca reiterativo, estima que es indispensable recurrir al puro contenido de la norma que establece el artículo 186 de código de procedimiento penal que dice “Legitimidad y oportunidad para interponer los recursos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico”.

Invoca el letrado la anterior disposición – artículo 186 del C.P.P.- para resaltar que el Procurador designado carecía de legitimidad por ausencia de interés jurídico para recurrir la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

decisión que calificó el mérito sumario, como quiera que el señor Procurador Agrario dedico el segundo capítulo de su escrito, el que denominó sustentación del recurso, para hablar de la legitimidad para recurrir la preclusión en el ámbito formal indicando en esa oportunidad que está legitimado para actuar e impugnar la preclusión por las facultades que le confiere el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal como sujeto procesal con plenas facultades.

Añadió que de esta forma comenzaron los equívocos del Procurador, pues si bien es cierto actúa como sujeto procesal de Ley 600 también lo es que actúa en nombre de la Procuraduría General de la Nación, como institución, por ello sus intervenciones no son personales, todas ellas están sujetas a parámetros y regulaciones legales, aquí el Procurador intenta justificar su legitimidad alegando que se trata de una intervención como sujeto procesal en principio legítima, sin embargo olvidó la Fiscalía en segunda instancia y el a quo en esta oportunidad, **que esa legitimación debe estar ligada al interés jurídico que se debe tener para recurrir**, así lo dice en forma clara la norma transcrita y es que justamente en ejercicio de esa función el anterior representante de la Procuraduría General de la Nación, como sujeto procesal Dr. Henry Francisco Bustos Alba el 26 de octubre mediante un extenso escrito, ese sí, serio, ponderado y habiendo asistido a todas las diligencias de práctica de prueba durante toda la investigación, solicitó a la Fiscalía General de la Nación la preclusión de la investigación en favor de Silvia Beatriz Gette Ponce y María Paulina Ceballos. Reitera que son facultades otorgadas a una institución, labor que cumplió el agente especialmente designado.

Se duele así mismo porque la Fiscalía en segunda instancia y el Juez A quo hicieron eco al Procurador quien invoco una supuesta independencia funcional y judicial, que no tiene porque no pertenece a la Rama Judicial del Poder Público, la cual ésta regulada en la Constitución Política;

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

posteriormente expresa que sí bien es cierto las jurisprudencias que se citaron no hacen referencia a este caso concreto, si regulan casos que por interpretación, **por lo menos nos enseñan que es interés jurídico, que es el punto álgido en este momento, es decir establecer que es legitimidad, que es interés jurídico y si el señor Procurador estaba legitimado y tenía interés jurídico o no, pero no sometido a un proceso mediático como pretenden.**

Expresó así mismo que doctrinariamente se ha considerado que el interés para impugnar o deprecar una nulidad, como aquella ventaja jurídicamente reconocida que se concreta **en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial** o en la sustitución de esta por una resolución dañosa según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante.

Recordó que para impugnar una decisión no basta con ser parte del proceso, es decir estar legitimado, sino, que quien recurre haya sufrido un perjuicio con la decisión, dicho de otro modo, que la decisión afecte su pretensión, de este modo el interés para recurrir está determinado por el agravio que sufre la parte, en consecuencia carece de interés bien sea de forma o de fondo quien no ha sufrido un agravio con la decisión judicial porque su pretensión fue satisfecha, y aquí la pretensión del doctor Henry Francisco Bustos, Procurador, no como abogado, fue satisfecha, en suma el agravio es la diferencia que existe entre lo solicitado a la autoridad judicial y lo que esta ha otorgado, en este caso el ministerio público en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 277, solicito, reitera, la preclusión de la investigación y en tal sentido así lo resolvió la fiscal de instancia.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia acerca del interés para recurrir dijo que "es principio general de derecho procesal que las decisiones

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

judiciales deben ser objeto de recurso de apelación ante el superior del funcionario que las profirió, empero uno de los requisitos que da paso a la facultad lo constituye el interés para recurrir en el entendido que las partes o intervinientes **solo pueden cuestionar aquellas determinaciones si le acarrear algún tipo de afectación**".

Se trata –asegura- de una transcripción textual de la sentencia que citó SP1963de 2017 y rad: 49032, la cual el señor Juez le dijo que no venía al caso, no obstante considera que así sea en un caso diferente, **esto es de casación, sí tiene aplicación aquí porque allí la alta Corporación enseña acerca de que se entiende por interés jurídico**; así mismo sostuvo que la Corte en anterior decisión preciso que un presupuesto fundamental del recurso de casación "es que el demandante tenga interés jurídico para recurrir, el cual se determina entre otros factores con base en la actuación antecedente del interviniente que actúa como demandante en casación de manera tal que los temas no censurados con relación al fallo del juez a quo o aquellos que fueron resueltos en las instancias acogiendo sus solicitudes no son susceptibles de ser demandados por la vía extraordinaria, salvo las excepciones establecidas por la Corte".

Igualmente reiteró el contenido de la sentencia C- 245 de 95 en donde al referirse la Corte constitucional a las funciones de los delegados de la Procuraduría y la forma como la actuación de estos vincula al Procurador General de la Nación señaló: el delegado es un alter ego del Procurador, hace las veces de éste, y lo vincula plena y totalmente. Aquí opera la figura de la representatividad, por cuanto el delegado actúa en nombre del delegante. Es una transferencia de la entidad propia -en nivel jurídico, no real- a otro, con tres notas: plena potestad, autonomía de ejecución y confianza *intuito personae*. En cambio, el agente obra en desarrollo de una función antes que en nombre de una persona, pero siempre está bajo la subordinación de otro superior, ante quien

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

responde y de quien puede cumplir órdenes específicas para un asunto determinado. En este orden de ideas, los procuradores delegados son agentes, pero se advierte que todo delegado tiene indirectamente una función de agente, pero no todo agente es necesariamente delegado.

No obstante lo anterior, no existen en la constitución criterios concretos para diferenciar los delegados de los agentes del Procurador, pues lo cierto es que unos y otros desarrollan funciones y actúan en representación del Procurador en el cumplimiento de las tareas que son propias del Ministerio Público, salvo en lo atinente a las funciones que privativamente corresponde a aquel en términos de los artículos 242 2, 24, y 278 constitucionales, tanto los unos como los otros en razón de la inmediatez del vínculo funcional con el Procurador traducen su inspiración voluntaria y las directrices de su política general en lo relativo a la actividad de control que constitucionalmente se les atribuye, pero obviamente la asignación de funciones por la ley y la delegación de funciones conlleva a cierta autonomía e independencia para realizarlas y la radicación en cabeza de dichos delegados y agentes de la consiguiente responsabilidad sin que ello reporte ruptura del vínculo jerárquico y funcional con el procurador en su condición de supremo director del ministerio público, dicha autonomía e independencia aun cuando relativas según se ha visto, se predica con mayor propiedad de los delegados o agentes del procurador ante las autoridades jurisdiccionales dado que actúan como verdadera parte o sujetos procesales en los procesos en que está prevista su intervención en los cuales están habilitados para realizar los actos procesales acordes con la ley.

Es así como se ha previsto la intervención de delegados o agentes del procurador ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ante las diferentes instancias de la jurisdicción, penal, civil, de familia y laboral, sin embargo advierte la Corte que la autonomía e independencia

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

con que actúan delegados o agentes del Procurador se predica frente a los funcionarios ante los cuales ejercen su función, no ante el Procurador General de la Nación del cual son dependientes o subordinados, justamente en cumplimiento de lo cual actuó el Procurador doctor **Henry Francisco Bustos Alba** y por ello su actuación es perfectamente legítima pues al solicitar la preclusión de la investigación lo hizo como Procuraduría General de la Nación por delegación, y esa postura quedo inamovible ante cualquier cambio de administración.

Por último, reiteró que si la Procuraduría General de la Nación en ese momento consideró que la solicitud de preclusión del doctor Henry Francisco Bustos Alba, era ilegal o no estaba acorde con las pruebas, ¿por qué no lo investigaron disciplinariamente? y se responde porque sabían que se habían actuado únicamente por intereses personales, por favores personales como lo denunció ante la Fiscalía.-

Finalmente citó lo dicho por el Magistrado Jorge Luis Barceló en el radicado 41534 de abril 30 de 2014 en donde se expresa "La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, **le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.** Si la determinación judicial censurada favorece las pretensiones de la parte o se pronuncia en los términos postulados por esta, **surge evidente que, por no existir un agravio, la parte se inhabilita para impugnarla, porque ningún daño puede reclamar frente a lo que se resolvió según sus expectativas**" y concluye el letrado resaltando que cuando la decisión judicial no se pronuncia respecto de un específico tópico, como

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

consecuencia de que el sujeto procesal no hizo petición alguna al respecto, tampoco existe legitimidad para exigir corrección alguna.

Por todo ello sostiene que surge evidente, en tanto y en esencia, los recursos son instrumentos previstos por el legislador para que las partes reclamen la corrección de los errores cometidos por los jueces al resolver las peticiones de estas o adoptar determinaciones oficiosas, que no puede señalarse como equivocada la ausencia de pronunciamiento sobre lo que no se reclamó.

En palabras sencillas, agregó, si la parte no pide un acto específico y, por esa obvia razón, el juez nada decide al respecto, resulta contrario a cualquier coherencia que, por intermedio del recurso, se invoque como equivocada esa supuesta omisión, que no lo es, porque solamente se omite lo que, habiendo sido pedido, no se resuelve.

En el caso analizado, reitera el recurrente, el representante de la Procuraduría solicitó la preclusión de la investigación, por cuanto la entidad carecía de legitimidad en la causa que se aboga, las instancias procesales son preclusivas y las partes o intervinientes no pueden pretender revivirlas, a través de recursos que así solamente aspiraban a extender una fase ya expirada.

De contera expresa, que como lo esbozó antes el señor Juez y la Fiscal Delegada Cuarenta ante el Tribunal pasaron por alto realizar un estudio juicioso y ponderado, **a pesar que en forma clara les expuso las razones jurídicas para que procediera manifestarse en el sentido de la imposibilidad de dar trámite a este recurso de la Procuraduría, por ello rompió la estructura del proceso.**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Llamo la atención el censor en el sentido que en aquella oportunidad se dirigió a la Fiscalía en el siguiente sentido *“con fundamento en lo expuesto con antelación, esta defensa en forma respetuosa solicitó, primero, decretar que el Procurador no está legitimado para recurrir por falta de ausencia de interés jurídico ”* es más, insiste que el abogado Miguel Ángel del Río, quien aquí actúa como representante de la parte civil y venía fungiendo en ese momento en doble carácter, también solicitó a la Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, declarar desierto el recurso interpuesto, de tal manera que tenía que imaginarse si el mismo sujeto procesal que, entre comillas tendría más interés que cualquiera de las partes, también, lo solicitó es porque observó la ilegalidad y la arbitrariedad de esa actuación.-

Recordó a continuación la ponencia del Magistrado Efraín Alfonso Bermúdez Mora quien en fecha 19 del año 2020, expreso, “En el caso sub judice encuentra esta Sala que el asunto tiene relevancia constitucional pues se debate la presunta afectación del debido proceso derivada de una decisión de segunda instancia que se habría adoptado sin que la parte recurrente estuviera legitimada para actuar y pese a esto se acogió al reproche y se profirió resolución de acusación, de igual manera por tratarse de una decisión de segunda instancia que no admite ningún recurso, es claro que el promotor no cuenta con otro medio de defensa, en este punto es importante aclarar que aunque la Fiscalía accionada manifestó que el defensor no sustentó el recurso interpuesto en contra de la decisión que declaró la nulidad del trámite de la notificación, **ello no quiere decir que no agotó los mecanismos a su alcance, toda vez que se debe diferenciar, la declaratoria de nulidad de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, pues si bien pudo estar viciado el procedimiento de notificación, ello no tiene relación con el reproche sobre la legitimidad de ministerio público para recurrir una decisión sobre la cual presuntamente no le asistía interés jurídico, no obstante y es verdad que contra la decisión del 30 de**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

abril del 20 no procede ningún recurso, por tratarse de una providencia de segunda instancia lo cierto es que la nulidad deprecada no ha sido solicitada en el marco del proceso penal estando previsto en el artículo 400 de la ley 600 del 2000 que los sujetos procesales cuentan con un término común de 5 días para solicitar las nulidades originadas en la etapa de investigación ”.

Añadió que nuevamente en este instante procesal cuando instaura la tutela, la Procuraduría designa otra Procuradora especialmente para este proceso, quien actuando en nombre de la misma Procuraduría General de la Nación el 8 de junio de 2020, ante ese Magistrado, como Juez de tutela y luego de un juicioso análisis expresó “ en ejercicio de la función constitucional y legal que ha sido asignada como agente del ministerio público, es que considero que se hace necesario conocer de esta tutela a favor el ejercicio de derechos y garantías procesales, quien más que los agentes del ministerio público estamos llamados a cumplir la constitución política y alejarnos de decisiones políticas o de convivencia populísticas o mediáticas deben estar acompañadas cada una de nuestra actuaciones con fundamento en los principios y derechos allí reconocidos las normas de carácter nacional e internacional y deben ser observadas por todas las autoridades judiciales pero en especial por cada uno de los procuradores al momento de interpretar y aplicar el derecho en el desarrollo de nuestras intervenciones, al tener en nuestras actuaciones confiada la guarda de la integridad y supremacía de la constitución y en esta medida, este Tribunal es llamado a corregir los yerros en los que pudieron haber incurrido tanto el agente del ministerio público, como la señora Fiscal al haber dado tramite a un recurso sin cumplir con los requisitos legales.

De acuerdo con el recuento normativo jurisprudencial no tiene duda que no constituye discusión alguna que cada uno de los Procuradores que actuaron al interior del rad. 9704 tenían condición de sujetos

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

procesales, unos durante la indagación, posteriormente designado el doctor Henry Francisco Bustos Alba quien se notifica al cierre de la investigación y descorre traslado para presentar las solicitudes pre calificatorias, quien solicita dentro del término legal la preclusión de la investigación para posteriormente el 24 de marzo de 2017 notificarse de manera personal de la solicitud de preclusión a favor de la señora Silvia Beatriz Gette y otra, sin que interpusiera recurso entre el término legal al encontrarse satisfecho su interés jurídico, de la misma manera al asumir la designación de agencia especial de fecha 2 de marzo de 2017, los Procuradores Noventa y Treinta y tres quienes fueron designados como agencia especial toman la condición de sujetos procesales en representación de la procuraduría.

Puntualmente plantea que el problema jurídico en este caso se reduce a conocer si el representante del ministerio público en su condición de Procurador 33 judicial II Penal Arquímedes Sepúlveda tenía legitimidad e interés jurídico para interponer el recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2017 mediante el cual la Fiscalía 10º especial de la unidad de derechos humanos, profirió resolución de preclusión de investigación luego de que su homologó, el doctor Henry Francisco Bustos Alba , en su condición de procurador judicial II penal y agencia especial dentro de la misma investigación dentro del término legal solicitara del ente fiscal la declaratoria de preclusión de la investigación a favor de la señora Silvia Beatriz Gette Ponce, con ocasión de la muerte de señor Fernando Cepeda Vargas y luego de notificado se abstuviera de imponer recurso alguno de la falta de legitimación de la Procuraduría 33 judicial II penal por falta de interés jurídico para interponer el recurso de apelación contra la preclusión de la investigación?.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Así mismo responde al anterior problema que toda autoridad debe tener en cuenta los límites racionales, la aplicación de derechos fundamentales que resulten relevantes y que el trámite judicial se ha llevado a cabo con la absoluta observancia de las reglas de procedimiento aplicables a cada caso, decidiendo la aplicación de estos y a la luz de principios constitucionales, ir en contravía de estos es lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad de la autoridad judicial, omitir actuar de dicha manera constituye el defecto procedimental como causal específica de procedibilidad en la acción de tutela contra providencia judicial, la Procuraduría que ha actuado durante todo el proceso en cada uno de los agentes asignados al radicado 9704 es el mismo sujeto procesal independientemente de la persona que ejerce el rol propiamente dicho, en ese orden de ideas en el actuar del doctor Arquímedes Sepúlveda como Procurador 33 Judicial Penal de Bogotá bajo su condición de agencia especial, existe un problema e interés jurídico como sería la esencia lógica para poder haber apelado al que contravenía lo que el mismo sujeto procesal había planteado en el alegato de conclusión.

Si yo pido la preclusión no puedo apelar la decisión de preclusión, vemos como el doctor Henry Francisco Bustos Alba, en representación del ministerio público solicita de la fiscalía decima especial de derechos humanos, se califique el mérito del sumario luego de un juicioso estudio de preclusión de la investigación en cumplimiento del ordenamiento legal el procura el cumplimiento de sus deberes consagrados en la constitución y la ley en un concepto que fue acogido por parte del ente fiscal ordenándola en el auto de 23 de marzo de 2017, **por lo que sin mayor esfuerzo se puede establecer que la Procuraduría no tenía interés jurídico para interponer el recurso de apelación y la fiscalía de segunda instancia ha debido negarlo**, así mismo que le asiste derecho al apoderado de la señora Silvia Beatriz Gette Ponce y considera procedente acceder a las peticiones de la acción de tutela por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

consagrado en las normas de carácter nacional e internacional y convenios y tratados internacionales en protección. Por lo anterior solicitó de manera respetuosa del Honorable Magistrado se sirva amparar el derecho fundamental del debió proceso a la señora Silvia Beatriz Gette Ponce por intermedio de su apoderado Dr. Luis Arturo Jiménez Celi por considerar que no existía legitimidad por ausencia de interés jurídico por parte del procurador 33 segundo penal de Bogotá Dr. Arquímedes Sepúlveda, debiéndose aclarar desierto el recurso de apelación que fuera por el interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2017 mediante el cual se decretó preclusión de la investigación de acuerdo con los precedentes considerados.

Finalmente acota el defensor que luego de traer a colación en extenso la posición jurídica de la procuraduría en la acción de tutela, antes vista, que es una Procuradora Especialmente designada, especialista en derecho penal, no como el señor Procurador agrario, que ha dado lugar a todo este maremagno jurídico.-

Su pretensión es que la Sala Penal de este Tribunal decrete la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, dada la ilegalidad de la decisión asumida por la Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal, **que sin lugar a dudas quebranta la estructura del proceso**, al vulnerar en forma flagrante derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y en consecuencia no se podrá adelantar ningún juicio contra su defendida, **es decir no se reúnen si quiera las exigencia del artículo 400 de la ley 600 del 2000 al no existir resolución de acusación ejecutoriada**, pues la flagrante ilegalidad de la decisión mencionada no permite que la misma haya nacido a la vida jurídica. Solicitó igualmente que se valoren como pruebas los folios que se han enunciado en el escrito que pasó al señor juez donde a pie de página establecía cada uno de los cuadernos y el concepto que anexó a la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

misma solicitud de nulidad, de la Procuradora 24 judicial Dra. Yaneth Patricia Velázquez Cuervo.

La segunda solicitud es que no se acceda, es decir no está de acuerdo con la solicitud probatoria que hizo la señora Fiscal por no reunirse los requisitos de pertinencia y conducencia por no haber sido debidamente fundamentadas por no tener relación directa con los hechos materia de investigación y tratar de aportar únicamente conceptos que así sean fallos son conceptos emitidos por autoridades judiciales diferentes al señor juez de esta causa.-

- **NO RECURRENTES:**

- **MINISTERIO PUBLICO:**

La representante del Ministerio público, anunció que actúa en este proceso por agencia especial 9997 autorizada por la Procuradora Delegada para Asuntos Penales en auto de 8 de junio de 2021 y además como agente ordinario del Ministerio Publico en el Despacho de primer nivel. A continuación solicitó se confirme la decisión proferida por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, quien en audiencia preparatoria ordenó las pruebas deprecadas por la fiscalía y denegó la solicitud de nulidad presentada por la defensa teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En relación con las pruebas ordenadas por el a quo, recordó que estas consisten en **(i)** la sentencia condenatoria proferida por Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá en contra de Silvia Beatriz Gette Ponce por el delito de soborno en la actuación penal de fecha 24 de

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

agosto de 2015 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 22 de abril de 2016; también solicitó **(ii)** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual condenó a Martha Lucia Pinilla Díaz en su calidad de responsable de los delitos de soborno en concurso heterogéneo con fraude procesal, y finalmente **(iii)** la sentencia de 5 de marzo de 2020 en donde se condena a Martha Lucia Pinilla Díaz en calidad de autora penalmente responsable del delito de cohecho propio.

Reseñó que la Fiscalía en su oportunidad sustentó la pertinencia y conducencia de las pruebas aludidas a efecto de que sean trasladadas a este proceso ya que mediante estas sentencias se condenó por una parte a la hoy acusada como determinadora del delito de soborno, al parecer por hechos directamente relacionados con los que nos ocupan en este proceso penal, puesto que se le encontró responsables de sobornar a quien dentro de este radicado la está señalando como responsable penalmente y también la sentencia donde se condenó a Martha Lucia Pinilla Díaz, quien fungió como investigadora dentro del proceso penal que nos ocupa y se le encontró responsable por ciertas conductas que afectaron el devenir procesal.

Igualmente relievó varios pronunciamientos jurisprudenciales que han tratado el tema de la prueba trasladada, en este caso sentencias o investigaciones de otras jurisdicciones y como deben manejarse dentro del proceso penal, entre estas de la Corte Suprema de Justicia el 1 de octubre de 2019 radicado 52391 donde a su vez se cita el radicado 48199 de 8 de mayo de 2017, en ese sentido asegura la señora Procuradora, que junto con la primera instancia encuentra que la solicitud probatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación, se ajusta a estos preceptos jurisprudenciales, y por ende solicita se confirme el decreto de estas pruebas.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Ahora bien, referente a la solicitud de nulidad deprecada por la defensa de la procesada que fue denegada por el *a quo* considera que **(i) el recurrente en esta oportunidad prácticamente no atacó la decisión**, sino que nuevamente centró su argumentación en las razones por las cuales estimaba que la Fiscalía vulneró el derecho, es decir no se atacó las partes procedentes de la decisión que tomó para denegar la nulidad, **el análisis jurisprudencial que se realizó y lo que ilativo a la convalidación de los actos**, esos fueron los dos aspectos que el toco, pero el recurrente no atacó el resto de la decisión. Igualmente manifestó que **(ii)** considera que efectivamente la Fiscalía Cuarenta Delegada ante el Tribunal, si estudio a fondo la solicitud que en su momento deprecó la defensa, pues de forma motivada sustentó las razones por las cuales el Ministerio Público si se encontraba legitimado para recurrir la resolución de preclusión, tanto es así que dentro de la resolución de acusación el ente acusador, abordó un acápite especial para resolver el tema de la legitimación para recurrir de Ministerio público, arribando a varias conclusiones, a saber:

“No bastaría en el caso de este sujeto procesal para efectos de establecer su legitimidad para impugnar, que se vislumbre la existencia de una contradicción entre sus planteamientos jurídicos y pretensiones procesales y el consecuente despacho desfavorable de estas en la decisión adoptada a través de la providencia impugnada, pues aunque en principio ante la prosperidad de sus pretensiones, ninguna legitimidad tendría este sujeto procesal, no puede dejarse de lado la característica particular de quienes actúan en nombre del Ministerio público, de ser delegados del Procurador General de la Nación, quien en su calidad de autoridad delegante, tiene un deber de orientación, vigilancia y control sobre el delegado, lo anterior implica que el ejercicio funcional de los Procuradores judiciales, no era discrecional debiendo el cumplimiento de su función constitucional y legal de garante de derechos fundamentales que le asiste, **si en el curso de la actuación y antes de que quede ejecutoriada cualquier decisión de fondo o inclusive después de ocurrida esta sin vislumbrar ese sujeto procesal a través del delegado reconocido o un nuevo delegado, cualquier hecho o**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

circunstancia que lo obligue a cambiar un concepto o posición con miras proteger el orden jurídico, derechos fundamentales o general interés de la sociedad, no puede negársele la posibilidad de modificar su concepto y posición jurídica sustentado como en el caso sub examine en el cumplimiento de las enunciadas obligaciones legales y constitucionales que rigen sus intervenciones”.

Añadió la no recurrente que en el presente caso el debate se centra en la legitimación en la causa, que no es otra que el interés jurídico que le asiste al impugnante para atacar el proveído ya que la decisión causa un perjuicio a sus intereses, pues en términos generales no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten beneficio o que simplemente no lo perjudiquen de conformidad con el código de procedimiento penal; **en ese sentido resalta más adelante que hay que tener en cuenta cual es la naturaleza de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal**, así como lo hizo la Fiscalía Cuarenta Delegada ante el Tribunal, anteriormente transcrita, pues si bien interviene en calidad de sujeto procesal, **tiene una connotación especial por la naturaleza y finalidad de su intervención.**

Considera así mismo, conforme al artículo 277 superior, que el Ministerio Público no actúa en causa propia, pues el interés que rige sus intervenciones además de defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, **es propender porque las decisiones judiciales cumplan con los objetivos de lograr la verdad y la justicia, enmarcando siempre su intervención por la imparcialidad, y es de ahí de donde deviene la legitimidad**, así lo consideró la Fiscalía General de la Nación cuando en la resolución de acusación determinó estudiar de fondo el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Nación.-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Por ello, -agregó- la actuación de un determinado agente del Ministerio Público dentro de una actuación, en un momento procesal determinado no vincula o amarra a la institución a futuro frente a las demás intervenciones que puedan tener, incluso en muchas oportunidades se ve, que hasta el mismo Procurador en algún momento puede solicitar condena, puede solicitar en sus alegatos pre calificadorios condena, y si al advertir una sentencia absolutoria que sería contraria a sus intereses en donde le asiste la razón a la judicatura y toma la decisión de no recurrir la decisión, esto sería el caso contrario, sin embargo esto no quiere decir, que por el hecho de haber solicitado una condena se vea obligado a apelar la decisión, porque si estima que la decisión de la judicatura en esa oportunidad se encuentra debidamente fundamentada, puede optar por no recurrir la decisión, como también puede suceder el caso contrario, tal como lo hizo el a quo en su análisis, hay que tener en cuenta de donde proviene la delegación para la intervención en este caso en particular, ya que fue del Procurador General de la Nación quien en uso de sus facultades constitucionales y legales, en calidad de jefe máximo del Ministerio público, quien resolvió relevar y designar a otro Procurador judicial motivando su decisión en la necesidad de redefinición de la representación del Ministerio Público dentro del proceso, señalando además que la representación deberá ceñirse a lo establecido en la resolución 248 de 204 proferida por el Procurador General de la Nación, así como las directrices emanadas de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales.

En sustento de su tesis cita las sentencias la C 245 de 1995, la C 399 de 1995, la C 743 de 1998, de la Corte Constitucional, que considera relevantes, al igual el radicado 30592 de 5 de octubre de 2011 de la Sala Penal de la Corte, M.P. José Leónidas Bustos, donde al estudiar la intervención del ministerio público en la ley 600 de 2000 estableció lo siguiente "la actividad que cumplen los delegados ya agentes del Ministerio Público en el trámite del proceso se inspira en una especie de discrecionalidad reglada, **en cuanto deben desarrollarla teniendo en**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

cuenta los fines de su intervención en el proceso, salvaguarda del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, las funciones establecidas en el estatuto procesal penal, la directrices de intervención mínima que es fija los actos administrativos dictados por el Procurador General de la Nación y aplicando criterios de ponderación que le impongan la necesaria intervención en un asunto concreto atendiendo las particularidades del mismo. No se trata por tanto como suele entenderse de manera equivocada de una facultad dejada al libre arbitrio o capricho personal del funcionario, sino, de un acto de discernimiento y buen juicio, gobernado siempre por las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen su función cuando y en que momento debe actuar”.

En conclusión, -advirtió- que **al evidenciar agravio a los intereses de la sociedad y las víctimas, que son los intereses que representa, el anterior delegado de Ministerio público, sí estaba legitimado para recurrir la resolución de preclusión de la investigación dictada a favor de SILVIA GETTE PONCE** y en consecuencia no hay vulneración al debido proceso, tal y como concluye el *a quo* en su decisión y por ello, respetuosamente solicita a la Sala que confirme en su totalidad la misma.

- **PARTE CIVIL: No responde**

- **FISCALIA COMO NO RECURRENTE:**

El señor Fiscal sostuvo que haría una intervención muy corta, pero muy práctica para que el Tribunal tenga en cuenta al momento de tomar una

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

decisión justa y en derecho a fin de resolver la situación jurídica que nos ocupa.

En primer lugar se pronunció la Funcionaria acerca de la pertinencia de las pruebas solicitadas, es decir las pruebas trasladadas. Sobre este particular considera que es evidente la relación que existe entre los fallos condenatorios dictados en contra esta la ex funcionaria que se dejó tentar por los ofrecimientos económicos para cambiar las versiones del proceso, por ello fue condenada y esto hace que se cree una relación muy estrecha entre el fundamento de estas sentencias con el núcleo fundamental de esta investigación; es decir sin más discernimientos, las pruebas solicitadas por las fiscalía deben ser ordenadas como pruebas trasladadas para que hagan parte del material probatorio en el eventual juicio en contra de la señora Silvia Guette.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la nulidad de la resolución acusatoria deprecada por la defensa, manifiesta que la Fiscalía advierte tristemente cuatro tópicos sobre los cuales el señor defensor doctor Luis Arturo Jiménez, ha edificado esa pretensión.

El primero hace relación con la falta de idoneidad de todos los funcionarios que de alguna manera les correspondió transitar por esta investigación, incluso la defensa letrada anunció que a algunos los denunció penal y disciplinariamente porque no son funcionarios idóneos y dentro de ellos desde luego están los señores Procuradores, sin embargo expresa que no hay tal defecto porque la Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal, como quien le ha antecedido, son personas idóneas para el ejercicio del cargo.-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

Un segundo argumento estructural hace relación a una serie de inconsistencias y contradicciones en relación con la ausencia de interés jurídico del señor representante del Ministerio Público para recurrir la resolución de preclusión que finalmente revocó el ad quem, lo cual no es cierto porque ese interés jurídico precisamente esta enmarcado dentro de la legitimidad que pueda tener el funcionario para efectos de ejercer su rol, para efectos de activar su función, luego el señor Procurador Treinta y Tres si estaba legitimado, por tanto le asistía interés jurídico para solicitar la nulidad de las notificaciones de esa resolución de preclusión y para apartarse del criterio de su antecesor para solicitar la revocatoria de esa preclusión como un agente especial.-

Otro aspecto que también ha reseñado el señor defensor es que el señor Procurador reactivó una decisión que estaba ejecutoriada, es decir que había hecho tránsito a una cosa juzgada y que por ello incluso, podrían verse incursos con la señora Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal en un delito de prevaricato, lo cual considera la señora Fiscal un argumento falaz, pues esa era la oportunidad procesal que tenía el señor Procurador para pronunciarse de forma opuesta a su antecesor, que precisamente se encontraba dentro del término de las notificaciones, es decir estábamos ante una decisión que no había cobrado ninguna firmeza, por ello obviamente a Fiscalía tiene que oponerse a la preclusión del señor abogado defensor, porque estamos ante un pedimento que no corresponde ni jurídica ni fácticamente a la realidad.

Resaltó así mismo la postura jurídica del señor Juez y de la señora Procuradora, quienes trajeron a colación unas sentencias que nos permiten vislumbrar la posibilidad que el señor Procurador si pudiese actuar dentro de esta investigación en este momento procesal; la Fiscalía igualmente hace alusión en esta oportunidad a la sentencia

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

que corresponde al radicado 40949 de 2015 dentro de un caso de revisión donde justamente se exaltaba o se reseñaba la legitimidad del Procurador quien aunque no hubiese actuado originariamente desde el primer momento de la investigación si podía quedar facultado para ejercer o para hacer una solicitud de revisión en una investigación ello centrado sobre la base, resalta esta jurisprudencia, de la calidad especial que ostentaba este Procurador, es decir estaba designado por una facultad especial como era ser un agente especial dentro de esta investigación.

Finalmente expresa que coadyuva lo expuesto por parte del *a quo* y por el Ministerio Público y solicita que se confirme la resolución acusatoria emitida por la Fiscalía Cuarenta Delegada ante el Tribunal.-

- **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACUSADA:**

Dada la brevedad de su intervención transcribimos el recurso de apelación impetrado:

ACUSADA: Si señor juez, estoy acá enredada con montón de papeles, pero bueno, es la primera vez que estoy haciendo esto y estoy tratando de hacerlo lo mejor posible, **frente al recurso de apelación de la solicitud probatoria y que esta fue negada**, de manera respetuosa, sin sustento o motivación jurídica por parte de su Despacho le solicito al honorable Tribunal que se revoque debido a que frente a la libertad probatoria y en este caso es importante en el juicio oral y concentrado por parte del juez de conocimiento que acceda de manera directa sobre estos testigos, recordemos que estos testimonios fueron recibidos de parte de la Fiscalía, **no sabemos cuál es la posición que se tomó y como se tomaron estas declaraciones**, al yo pedir los testimonios de estas personas para que depongan bajo la gravedad de juramento y

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

todo lo que han dicho, es importante frente a la defensa que quiero realicen este proceso no trasladar unas pruebas documentales como son las declaraciones para que si sean observadas ahora por el juez, sabe muy bien que de acuerdo a los aspectos de la sana crítica y la valoración probatoria es cuestión de que tener **el principio de inmediación de las pruebas por tales razones fue que solicite al honorable Tribunal de Barranquilla, que en segunda instancia revoque la decisión** y me concedan el derecho que tengo de la práctica de estas pruebas testimoniales, que conllevarían de verdad a demostrar mi inocencia frente a los cargos que estipularon en el escrito de acusación por parte del ente acusador, **por ende, sencillo solicitarle que no tiene motivación jurídica o fáctica la negativa de parte de juez de primera instancia**, la cual no conlleva a ningún aspecto frente a un debido proceso, **insisto que se revoque la decisión de primera instancia ahora**, ¿por qué es conducente lo que estoy pidiendo en las pruebas? porque son conducentes y son pertinentes esa gente que estuvo declarando, declararon y participaron en el soborno de Martha Pinilla, entonces y en este proceso en el 9704, entonces se necesita de frente, de cara, digan las cosas como son, porque yo tengo que estar presente y usted tiene que estar presente porque usted es la persona idónea para analizar y para estudiar y para manejar todas esas cosas como son, porque acá hubo mucha mentira y mucha falsedad, entonces usted es la persona que tiene que va manejar un juicio, la persona que tiene que hacer... **presento recurso de apelación frente a todas las decisiones por parte del despacho**, por favor necesito que se enfrenten las cosas y se manejen como deben ser, usted señor juez es la persona, es la única persona que puede analizar y escuchar de frente todas las cosas que están diciendo y bajo ningún punto de vista o que dijo la señora fiscal, no estoy en contra del doctor Arturo Jiménez, esta bien lo que hizo, nosotros hemos luchado mucho con este proceso entonces necesito que declare esa señora Martha Pinilla y que diga a quien le dio plata si es que le dio y que es lo que están diciendo porque todo eso es mentira, entonces usted tiene que enfrentar a toda esa gente, no se que más decirle doctor, **apelo**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

para que me den las pruebas, y apelo a lo de nulidad porque necesito que se aclaren todas las cosas, ya son muchísimos años desde que paso lo de este señor Fernando Cepeda, que se me señala, que se me critica, he sido extorsionada, muchas cosas, por eso usted es la única persona que puede sacar la verdad a la luz, nada más señor Juez

- **MINISTERIO PUBLICO COMO NO RECURRENTE:**

El Ministerio Público en esta ocasión solicita que se confirme en su totalidad la decisión tomada por el juez de primera instancia en relación con el recurso presentado directamente por la procesada en ejercicio de su defensa material, pues considera que dicha decisión se ajusta a derecho, frente a la negativa de la práctica de pruebas, ya el hizo énfasis en que en el sistema de la ley 600 de 2000, existe el principio de permanencia de la prueba, en virtud del cual, toda prueba allegada o practicada en la etapa previa o investigativa debe hacer tránsito a la etapa de juzgamiento en donde tendrá plena validez y debería ser valorada al momento de la sentencia.

Agregó, que no obstante a lo anterior, considera que en ciertos eventos podría incluso repetirse la práctica de una prueba o un testimonio en la etapa de juicio, para ello es necesario que se exprese cuál es la conducencia y la pertinencia de esa prueba, porqué no es suficiente con las declaraciones previas rendidas por esa persona y porqué resulta imperativo que determinado testigo añada más información o especifique cuáles son las circunstancias adicionales, que resultan necesarias para la valoración de parte del juez.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

En el sub lite expresa, la no recurrente, que la procesada solicita 42 testimonios, y engloba su conducencia y pertinencia en un solo argumento, y es que ella solicita que haya inmediación de la prueba porque ella quiere que el juez vea los testigos, pero no explica o va un poco más allá, ella ha podido en su solicitud especificar porque cada uno de estos testimonios resulta necesario y que va aportar cada uno de supuestos testigos de manera adicional a lo que ya se encuentra aportado al proceso en etapa de investigación e investigación previa, por estas consideraciones y ciñéndose a lo establecido por el principio de permanencia de la prueba estima la representante de la sociedad que el juez si motivo su decisión y su negativa para la práctica de las mismas y en igual sentido frente a la solicitud de nulidad que deprecó la señora Gette , pues si bien en la sustentación del recurso ella lo hizo de manera general incluso hasta podría declararse desierto porque realmente no lo sustentó en relación con la nulidad.

Añadió que la defensa no enfatizó en el principio de trascendencia del supuesto error en el que incurrió el funcionario al negar la prueba, pues hay que establecer exactamente cuál es la vulneración de los derechos fundamentales alegados, entonces, centrar la nulidad en valoración probatoria es como adelantarnos, a la manera de unos alegatos de conclusión.-

- **FISCALIA COMO NO RECURRENTE:**

En esta oportunidad nuevamente la Fiscalía se pronuncia, primero manifestando que la decisión es acertada y ajustada a derecho en cuanto dice que evidencia la falta o ausencia de pertinencia o de conducencia de las pruebas que solicita la señora Silvia Gette, pues la solicitante no ha explicado cual sería el objeto concreto de cada una de esas 42 pruebas que pretendía incorporar a este juicio y por otro lado, si lo que se pretende es traer al juicio las pruebas o las personas que

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

participaron dentro de las diversas investigaciones que se adelantaron a la señora Martha Lucia Pinilla Díaz, ésto resulta inoportuno en la medida en que estas pruebas ya han superado dos filtros, es decir ya fueron analizadas valoradas por los jueces de primera instancia y en el radicado 2400 estas pruebas fueron revisadas nuevamente por el funcionarios o Magistrados en segunda instancia.

Por tanto, añade, una investigación que paso ya dos filtros dos instancias, lo que pudieran decir estos testigos en juicio no resultaría provechoso o útil o no sería ninguna novedad a lo que ya aparece dentro de estas investigaciones y condensadas dentro de la valoración que se reseñó en las correspondientes sentencias emitidas por la señora Martha Lucia Pinilla, de tal manera que resulta por un lado exótico que se pretenda incorporar 42 personas cuyo testimonio ya ha sido valorado en este juicio de alguna manera dilatándose aun más el tránsito y finalización de la investigación, situación que entre otras cosas y en eso le asiste razón a la señora Gette no sería justo con ella misma porque sería un juicio bastante largo, bastante dispendioso y poco provechoso para los objetivos que ella pretende.-

- **DEFENSA TECNICA EN RELACION CONTRA LA NEGATIVA DE PRUEBAS Y NEGATIVA DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN RECURRIDA POR LA ACUSADA:**

En primero lugar manifestó que NO quiere realmente pronunciarse porque precisamente ejerce la defensa técnica y aclara que quien solicito las pruebas es la defensa material. En todo caso supone que élla lo hizo porque como posterior a estas circunstancias procesales, la señora fiscal está solicitando que se trasladen unas pruebas, es decir unos fallos proferidos, pues sería plausible que algunos de esos testigos que comparecieron a esos mismos juicios que concluyeron con esas

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

sentencias que la señora fiscal menciona aquí, comparecieran ante el Despacho para aclarar la situaciones que rodearon esos hechos.-

Aclara que él no hizo esas solicitudes probatorias porque sería contradictorio cuando se está recabando en una nulidad, entonces no puede una defensa incurrir en una contradicción de esas técnicamente, en ese sentido resaltó que la procesada si lo puede hacer porque ella tiene su derecho aparte. Finalmente invitó al Juez a que se pronuncie acerca de si va a decretar pruebas de oficio como lo establece la ley o no.

Por su parte el señor Juez concedió los recursos interpuestos en el efecto suspensivo y de contera ordenó a remisión de la presente causa para que sea sometida a reparto ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.-

6. CONSIDERACIONES:

• DE LA COMPETENCIA:

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 76 y 191 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

• EL CASO CONCRETO:

1.- Como viene de verse el señor Juez Primero Penal del Circuito de Soledad Atlántico, en auto del 9 de noviembre de 2021, dictado en

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

audiencia preparatoria dentro del presente proceso penal seguido por la cuerda procesal de la ley 600 de 2000 contra SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE como presunta autora-determinadora del delito de Homicidio Agravado, además de ordenar la práctica de pruebas, entre estas el traslado de tres (3) sentencias dictadas en sendos procesos penales que fueron solicitadas por la Fiscalía (pruebas trasladadas), denegó la nulidad de la resolución de acusación proferida en segunda instancia el día 30 de abril de 2019 por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal de Bogotá que fue deprecada por la defensa letrada en el traslado del artículo 400; así mismo denegó la repetición de 42 testimonios previamente recabados durante la instrucción, que la defensa material pretende que se repitan en el juicio, decisión contra la cual interponen recurso de apelación el abogado defensor, **(i)** para que la Sala revoque la negativa de la aludida nulidad, así como **(ii)** la práctica de prueba de trasladada de sentencias ordenada a favor de la fiscalía, mientras que la defensa material recurre en alzada pretendiendo **(iii)** que se revoque la decisión y en su lugar se disponga la nulidad del pliego de cargos y adicionalmente que se ordene la práctica de los 42 testimonios requeridos por ésta de igual número de personas que se incorporaron durante la instrucción.-

2.- Los problemas jurídicos que emanan de los recursos de apelación interpuestos por la defensa letrada y material que vienen ampliamente resumidos antes, convocan a la Sala a determinar **(i)** sí procede la nulidad de la resolución de acusación que solicita la defensa letrada y material; **(ii)** sí es procedente revocar la decisión que dispuso la incorporación de prueba trasladada a favor de la Fiscalía y por último **(iii)** sí es procedente ordenar la recepción (repetición) de 42 testimonios que solicita la defensa material de igual número de personas que se incorporaron durante la etapa de instrucción.-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

- **DE LA PRETENDIDA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN:**

3.- En buena técnica procesal corresponde en primer lugar resolver la nulidad planteada por la defensa, pues de salir avante ésta postulación, el proceso deberá retrotraerse a la etapa en la que se dictó en primera instancia de la Fiscalía, resolución de preclusión de la investigación en favor de la acusada SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE, por tanto carecería de objeto las demás pretensiones de los recurrentes.-

4.- En ese orden de ideas conviene recordar que la nulidad es la última sanción establecida por el legislador para subsanar los yerros que se presentan durante el desarrollo de la actuación procesal. Estos pueden materializarse por violación del derecho de defensa ó por un agravio a la estructura del proceso. Se trata de una decisión **residual**, que para su procedibilidad, además de la existencia del yerro, debe demostrarse la **trascendencia** de éste, por cuanto la sola omisión sin trascendencia sobre los derechos fundamentales resulta insuficiente para ese propósito pues se trata de una **irregularidad insustancial**, en contraposición a la **irregularidad sustancial**, que es aquella que vulnera los derechos fundamentales y por esa razón está llamada a ser removida a través de la declaración de nulidad.

4.1.- Residualidad, trascendencia, convalidación y taxatividad, son algunos de los principios que orientan la declaratoria de las nulidades, los cuales se encuentran previstos en el art. 310 del C.P.P.

5.- La actuación procesal da cuenta que en el traslado de que trata el artículo 393 de la ley 600 de 2000, el señor Procurador 8 Judicial II Penal de Bogotá, en calidad de agente especial, el 28 de octubre de

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

2016, presentó alegato precalificatorio en donde solicitó la preclusión de la investigación en favor de las procesadas MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO y SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE.

6.- El 23 de marzo de 2017, la Fiscalía 10 Nacional de Derechos Humanos precluyó la investigación a favor de las procesadas MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO y SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, de conformidad con lo solicitado por los sujetos procesales. El Ministerio Público fue notificado el 24 de marzo de 2017. La decisión quedó ejecutoriada.

7.- La Procuraduría 90 Judicial II Penal delegada especialmente por el Procurador General de la Nación a efecto de que continuara con la representación del Ministerio Público dentro del presente proceso, solicitó la nulidad de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión de la investigación, al evidenciar vicios en el trámite de notificación de ésta.-

8.- El 7 de abril de 2017, la Fiscalía decretó la nulidad deprecada por el Ministerio Público y rehízo el trámite de notificación, mientras que el defensor recurrió la decisión, sin embargo desistió del recurso interpuesto, manifestando, en el recurso de apelación que hoy nos ocupa, que desistió el aludido recurso *para ver que iba a suceder y hasta donde iban a llegar los intereses que había detrás de este caso, por eso desiste la defensa del recurso, a sabiendas que una cosa es desistir de un recurso de nulidad y otra bien diferente estar de acuerdo con una decisión que posteriormente se pudiera asumir que es lo que hoy día está atacando (sic).*-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

9.- El proceso arribó al Despacho de la señora Fiscal 40 Delegada ante el Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador 33 Judicial II, contra la resolución de preclusión de la investigación dictada a favor investigadas SILVIA GUETTE PONCE y PAULINA CEBALLOS PARDO por la Fiscalía Decima adscrita a la Fiscalía Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.-

10.- El día 30 de abril de 2019 la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, resuelve revocar parcialmente el numeral primero de la resolución adiada el 23 de marzo de 2017 mediante la cual se precluyó la investigación en favor de las mencionadas procesadas, en su lugar dispuso acusar a SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE como presunta responsable penal del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104 Num 4º del C.P., ocurrido el 23 de agosto de 2003 del que fue víctima FERNANDO CEPEDA CEBALLOS, en calidad de determinadora, conducta perpetrada en la modalidad dolosa.-

11.- El Juez Primero Penal del Circuito de Soledad Atlántico, denegó la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, postulada por la defensa letrada en el traslado del artículo 400 del C.P.P. quien alegó que la misma era nula por cuanto el recurrente (Procuraduría) carecía de interés jurídico para apelar la resolución de preclusión de la investigación dictada inicialmente a favor de su patrocinada, en primer lugar **(i)** porque considera el A quo que el defensor desistió del recurso de apelación intentado en contra de la resolución que dispuso la nulidad de la diligencia de notificación de la resolución de preclusión dictada de forma primigenia por la Fiscalía en favor de su patrocinada, incluso debió solicitar la adición del auto en donde posteriormente se concedió el recurso de apelación contra dicha decisión, pues en su pronunciamiento nada dijo la Fiscalía frente a la declaratoria de desierto del recurso pretendida por él, para luego si lo estimaba necesario, interponer el recurso de reposición, el cual según lo

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

dispuesto en el artículo 189 de la Ley 600 del 2000, procede contra decisiones como las aquí referidas. Para el A quo al no haber interpuesto la defensa los recursos que la Ley le ofrecía para atacar la decisión mediante la cual se concedió el recurso de apelación, convalidó tácitamente la irregularidad denunciada hoy ante la judicatura, mostrando así su conformidad con la decisión que se cuestiona, y, de otro lado, **(ii)** porque dicho funcionario del Ministerio Público no solo se encontraba legitimado para interponer la censura que dio pábulo a la revocatoria de la aludida decisión y la emisión de la correspondiente resolución de acusación, sino que también tenía interés jurídico para apelar la misma no obstante que su predecesor en el traslado del artículo 393 del C.P.P. (cierre de la investigación), solicitó la preclusión de la investigación decretada a su vez por el Fiscal que fue apelada por el nuevo Procurador.

11.1- Lo anterior, agregó el a quo, debido a que el interés que debe mirarse aquí es el interés institucional de la Procuraduría General de la Nación a quien se le ha confiado la defensa de los derechos humanos y las víctimas y no el sentido de su petición inicial (preclusión), para ello se apoyó en abundante jurisprudencia, la cual podemos decir aplica el funcionario por analogía pues la mayoría fue proferida en trámite de casación ora de revisión, aunque también cita algunas de la Corte Constitucional.-

12.- En apretada síntesis podemos resumir que la Defensa letrada recurre la decisión anterior solicitando al unísono **(i)** a la Sala Penal de este Tribunal que decrete la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, para ello tacha de ilegal la decisión asumida por la Fiscal Cuarenta Delegada ante el Tribunal, **que sin lugar a dudas considera que quebranta la estructura del proceso**, al vulnerar en forma flagrante derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y en consecuencia no se podrá adelantar ningún juicio contra su

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

defendida; **(ii)** en ese sentido manifiesta el defensor que la resolución de acusación se encuentra viciada de nulidad absoluta por ausencia de interés jurídico del Procurador apelante para recurrir en apelación la resolución de preclusión dictada inicialmente en favor de su patrocinada pues la Procuraduría en el traslado de que trata el artículo 393 del C.P.P. solicitó precisamente que se calificará el mérito de la instrucción con esa decisión.

12.1.- Insiste, en que **(iii)** tal como lo esbozó antes, el señor Juez y la Fiscal Delegada Cuarenta ante el Tribunal pasaron por alto realizar un estudio juicioso y ponderado, a pesar de que en forma clara les expuso las razones jurídicas para que procediera manifestarse reconociendo la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de la Procuraduría contra la resolución de preclusión de la investigación dictada de forma primigenia en favor de su patrocinada, por la falta de interés del recurrente, **rompiendo así la estructura del proceso;** **(iv)** en sustento de su tesis invocó varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia acerca del interés para recurrir, en una de ellas sostuvo que la alta Corporación dijo que “es principio general de derecho procesal que las decisiones judiciales deben ser objeto de recurso de apelación ante el superior del funcionario que las profirió, empero uno de los requisitos que da paso a la facultad lo constituye el interés para recurrir en el entendido que las partes o intervinientes **solo pueden cuestionar aquellas determinaciones si le acarrearán algún tipo de afectación**”.-

12.2.- Igualmente recordó **(v)** que para impugnar una decisión no basta ser parte del proceso, es decir estar legitimado, sino, que quien recurre haya sufrido un perjuicio con la decisión, dicho de otro modo, que la decisión afecte su pretensión, por tanto el interés para recurrir está determinado por el agravio que sufre la parte, en consecuencia carece de interés, bien sea de forma o de fondo, quien no ha sufrido un

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

agravio con la decisión judicial porque su pretensión fue satisfecha **(vi)** en su criterio **el punto álgido en este momento, consiste en establecer que es legitimidad, que es interés jurídico y si el señor Procurador estaba legitimado y tenía interés jurídico o no; (viii)** tal como lo establece el artículo 186 de código de procedimiento penal que dice "Legitimidad y oportunidad para interponer los recursos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico" y lo tiene decantado la jurisprudencia.

12.3.- Por su parte la acusada SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE argumentó lacónicamente que apela "lo de nulidad porque necesito que se aclaren todas las cosas"

- **DEL INTERES DE LA DEFENSA TECNICA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ACUSACIÓN Y RECURRIR LA NEGATIVA DE ESTA:**

13.- Como viene de verse el A quo negó la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, deprecada por el defensor pues **(i)** éste pudo haber interpuesto los recursos que la Ley le ofrecía para atacar la decisión mediante la cual la Fiscalía nulitó la ejecutoria de la resolución de preclusión y/o **(ii)** posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto contra la primigenia resolución de preclusión dictada a favor de su patrocinada, sin hacer un pronunciamiento en relación con su pretensión para que se declara desierto el mismo, por este motivo -dice el funcionario- convalidó tácitamente la irregularidad denunciada hoy ante la judicatura, mostrando así su conformidad con la decisión que se cuestiona (sic), lo cual no comparte la Sala, en primer lugar porque contra la decisión que concede un recurso de apelación, por ser una decisión de trámite no notificable NO procede recurso

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

(arts 176 y 189), de tal manera que la defensa no tenía la carga que echa de menos el señor Juez y lógicamente no pueden derivarse consecuencias procesales negativas al respecto.

13.1.- De otro lado, cabe mencionar, por cuanto no es del todo cierto, como afirma el A quo, que la defensa no interpuso recurso de apelación contra la resolución del 7 de abril de 2017 por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión dictada el 23 de marzo de 2017, en donde se reconoció que existió un error en el procedimiento de notificación de esa resolución, pues efectivamente el 8 de mayo de 2017 el defensor interpuso de recurso de apelación contra dicha resolución, sin embargo desistió del mismo en memorial de fecha 10 de mayo de 2017, por las razones que manifestó recientemente.

13.2.- Lo anterior permitió notificar y dar curso al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, quien se dolió en esa oportunidad del supuesto desacierto de la Fiscalía al proferir resolución de preclusión en favor de las procesadas y sirvió de fundamento, unido al análisis de la prueba, para revocar la decisión primigenia y por contera dictar, en su lugar en segunda instancia, resolución de acusación.

13.3.- La Sala considera que el aludido comportamiento procesal de la defensa NO tiene la entidad para privar a éste sujeto procesal de la facultad de solicitar la tantas veces mencionada nulidad de la resolución de acusación, porque su conducta no guarda una relación estrecha o directa, con la nulidad invocada en el traslado del artículo 400, y aunque tangencialmente hoy menciona como errada la decisión de la Fiscalía de remover la ejecutoria de la resolución de preclusión, la verdad es que el letrado fundamenta la nulidad esencialmente en la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

supuesta falta de interés del Procurador para recurrir la resolución de preclusión, ya que este último en el traslado del artículo 393 había solicitado precisamente que se dictara esa decisión, de ahí que considere la resolución de acusación como un atentado contra la estructura del proceso y no el trámite de notificación de la primigenia resolución de preclusión, escenario último que evidentemente avaló al desistir del recurso impetrado contra la resolución de fecha 7 de abril de 2017, en donde, repetimos, se nulitó la constancia de ejecutoria de ésta resolución, permitiendo la notificación al Ministerio Público quien finalmente recurrió en apelación con los resultados que vienen ampliamente comentados.-

13.4.- Por ultimo dígase que la primera oportunidad que tiene la defensa para alegar cualquier yerro en el que haya podido incurrir la Fiscalía al proferir en segunda instancia resolución de acusación, contra la cual no procede recurso, se verifica en el traslado del artículo 400 del C.P.P., en donde efectivamente lo hizo el hoy recurrente.-

• DE LA SUPUESTA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA POR FALTA DE INTERES PARA RECURRIR DEL PROCURADOR JUDICIAL-MINISTERIO PUBLICO RECURRENTE :

14.- Ciertamente como señala la defensa, **quien se duele de la falta de interés** del Procurador Judicial para recurrir en apelación la resolución de preclusión de la investigación dictada otrora a favor de su patrocinada, el artículo 186 del C.P.P. expresamente prevé: **“Legitimidad y oportunidad para interponer los recursos.** Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, **los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico...”.**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

15.- Sobre este particular encontramos que la Sala Penal de la Corte⁶ define lo que se entiende por legitimación en el proceso y legitimación en la causa, como un aspecto fundamental *a la hora de examinar la procedencia de un medio de impugnación, **como lo es el interés para recurrir***; veamos:

Inicialmente, debe resaltarse que la presente problemática convoca a un aspecto fundamental a la hora de examinar la procedencia de un medio de impugnación, como lo es el interés para recurrir.

Sobre ese tema en particular, en el ordenamiento procesal en efecto, subsisten dos clases de legitimación. A saber: **legitimación en el proceso** (o legitimatio ad processum) **y legitimación en la causa** (o legitimatio ad causam). Sobre estas figuras, la Corte comentó lo siguiente en casación del 23 de febrero de 2005⁷:

La legitimación en el proceso constituyó uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la **legitimación en la causa**, supuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que 'los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que cuando no se da la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí

⁶ JAIME HUMBERTO MORENO ACERO Magistrado ponente AP4096-2019 Radicación n.º 56161 (Aprobado Acta n.º 246) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

⁷ Radicación 22758.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

tiene esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

16.- Con base en dicho criterio, como tantas veces mencionó el recurrente, es claro que el Ministerio Público, por el solo hecho de ser sujeto procesal dentro del presente proceso penal, se encontraba legitimado *ad processum* para recurrir la resolución de preclusión de la investigación dictada en principio a favor de SILVIA BEATRIZ GUETTE PONDE; otro tema es el de la *legitimación en la causa (ad causam)*, que tanta molestia ha causado al recurrente como a su prohijada, pues para ello, conforme enseña la Jurisprudencia, debe verificarse que dicha decisión ***“cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen”***.-

16.1.- Lo anterior fue descartado por el A quo tomando en consideración **(i)** que la jurisprudencia admite, por vía de ejemplo, la interposición de recurso de revisión en donde ni siquiera el Procurador intervino en el trámite ordinario (C.S.J. SP 10 de Noviembre de 2007 Rad 26077- 11 de marzo de 2009 Rad 30510- 22 de septiembre de 2009 Rad 30.380- 14 de agosto de 2012 Rad 33.295); más adelante expresó el funcionario **(ii)** que esto es *“razón suficiente para establecer que –el Procurador Judicial- contaba con legitimidad para acudir a la segunda instancia, muy a pesar de la posición de su antecesor, la cual no consultó la posición del señor Procurador General de la Nación, conclusión que se infiere de la motivación expuesta por dicho funcionario en la resolución 9997 del 31 de marzo de 2017, en la que se expresa “la necesidad de redefinir la representación del Ministerio Público”*; adicionalmente **(iii)** porque *“a la hora de establecer el interés para recurrir de estos especiales sujetos procesales no solo la mera conformidad entre lo pedido y lo resuelto, sino determinar el agravio que una determinada decisión pudo o no ocasionar a los derechos humanos y garantías*

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

fundamentales de las partes e intervinientes dentro del proceso penal, lo cual en todo caso se encuentra sujeto a la postura que en el caso concreto pueda de manera discrecional asumir el Procurador General de la Nación, quien ostenta la condición supremo director del Ministerio Público" y finalmente (iv) porque "en casos de designación especial del Procurador General de la Nación, el interés para recurrir se deriva directamente del mandato que la Constitución prevé, en el numeral 7º del artículo 277, no importando si en momentos previos del proceso la postura del Ministerio Público era distinta, siempre y cuando ello derive de su función constitucional básica de propender por las garantías y derechos fundamentales".-

16.2.- La tesis del defensor recurrente, es que la falta de interés del Ministerio Público para recurrir la resolución de preclusión de la investigación (*ad causam*), es fácil de entender, simplemente con observar que éste solicitó en el traslado del artículo 393 del C.P.P. que se dictara preclusión de la investigación, por lo que no importa si posteriormente el funcionario fue removido por orden del Procurador General de la Nación, y se designó otro en su reemplazo, quien apeló la decisión, en la medida en que la posición de la Procuraduría como sujeto procesal es institucional y no personal, por tanto no puede decirse que el cambio de agente de Ministerio Público al interior del proceso, permita al último recurrir la aludida decisión, sin demostrar que tiene interés jurídico para ello, el mismo que asegura que no tiene, por cuanto la postulación del anterior Procurador fue atendida favorablemente por la Fiscalía al proferir resolución de preclusión de la investigación.

17.- En este punto de la argumentación conviene recordar que la Sala se encuentra en el escenario de resolver en segunda instancia la postulación del recurrente acerca de la nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia dictada en su momento por la Fiscalía, para lo cual es imprescindible que, además de evidenciar el supuesto

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

yerro, el peticionario demuestre su trascendencia, pero esta labor no puede quedarse en la simple enunciación de la irregularidad, como cuando se afirma que ésta consiste en que el Procurador carece de interés para recurrir y al resolver la apelación se atenta contra la estructura del proceso, si no que además debe demostrarse, tal como indica en esta oportunidad la señora Procuradora Judicial con buen juicio, cómo la resolución de acusación de segunda instancia vulnera sus derechos fundamentales, pues confirmada la legitimación *ad processum* del señor Procurador Judicial para recurrir la resolución de preclusión precisamente por ser sujeto procesal, cualquier yerro que se pretenda poner de relieve sobre la legitimación *ad causam* del otrora recurrente relacionada precisamente con su falta de interés para recurrir la preclusión de la investigación dictada a favor de la acusada, necesariamente debe venir acompañada de una argumentación válida que ponga en evidencia que la segunda instancia de la Fiscalía no solo erró al resolver el recurso ya que debió rechazar este por la falta de interés del recurrente, sino que erró al revocar la resolución de preclusión y eso solo se logra introduciéndose en la valoración probatoria, esto por cuanto como se verá a continuación si **"la decisión adoptada es correcta no es válido aplicar el mecanismo extremo de la nulidad"**, aspecto que no desarrolló el censor en su esmerado recurso de apelación

17.1.- Sobre este particular, con sobrada razón la Sala Penal de la Corte, tiene dicho en sede de Casación, lo cual podemos aplicar en esta instancia por tratarse de los principios universales que orientan la declaratoria de las nulidades, que *"quien alega la nulidad de la actuación, además de hacer notar que el proceso fue desviado, debe demostrar que esa desviación condujo a una decisión contraria a derecho"*, esto por cuanto si **"la decisión adoptada es correcta no es válido aplicar el mecanismo extremo de la nulidad"**; veamos:

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

“El sostener que la nulidad no es un fin en sí mismo y que no opera por el simple ministerio de la ley, conlleva pregonar que si la decisión adoptada es correcta no es válido aplicar el mecanismo extremo de la nulidad, esta sólo debe prosperar cuando el perjuicio al derecho sustancial es irreparable, o cuando la afectación a la estructura del proceso resulta trascendente y se materializa en una decisión irregular. Es por la anterior razón que quien alega la nulidad de la actuación, además de hacer notar que el proceso fue desviado, debe demostrar que esa desviación condujo a una decisión contraria a derecho. En el presente caso, ni se presentó una irregularidad sustancial ni la decisión adoptada en las instancias fue desacertada⁸”

18.- De otro lado, no puede soslayar el recurrente, que otro de los principios que orienta la declaratoria de la nulidad, es el de **residualidad** previsto en el numeral 5º del artículo 310 del C.P.P., según el cual la nulidad **“solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial”**, ésto pone de relieve que aun en presencia de una irregularidad sustancial como la que el defensor recurrente asegura que existe en este proceso, NO se decretará la nulidad cuando exista otro medio procesal para subsanar el yerro, lo cual ciertamente sucede en este caso, pues se encuentra pendiente por llevarse a cabo aquí la audiencia de juzgamiento y posterior fallo, en donde el A quo puede, de acuerdo con la prueba, absolver a la acusada produciéndose así los mismos efectos de cosa juzgada que con la aludida preclusión de la investigación que demanda y anhela la defensa, ó, por el contrario puede proferir sentencia condenatoria y entonces se identificaría con la resolución de acusación que se tacha de nula por los recurrentes.

18.1- Y aun cuando es verdad de Perogrullo que al someterse a la señora SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE a una audiencia de

⁸ HUGO QUINTERO BERNATE Magistrado Ponente AP771-2022 Radicado 58513 Aprobado Acta Nro. 35 Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

juzgamiento y posterior fallo puede significar algún malestar desde el punto de vista económico, personal y familiar, no podemos olvidar que en esta materia también merece protección la víctima y la sociedad, a quienes mínimamente les asiste el derecho a la verdad y la justicia, por lo que ponderando éstos intereses en conflicto la Sala estima que lo razonable es confirmar la negativa de la nulidad dispuesta por el A quo, pero por las razones aquí expuestas, para se adelante la audiencia de juzgamiento y sí sale avante probatoriamente la tesis de la defensa el señor Juez proceda a dictar sentencia absolutoria, ó, por el contrario profiera sentencia condenatoria de forma congruente con la resolución de acusación, y en todo caso, garantice el derecho a controvertir su fallo por los sujetos procesales.-

19.- Por último, no escapa a la Sala que el censor considera que la resolución de acusación, dictada al resolver la alzada por la Fiscalía, vulnera la estructura del proceso o "las formas propias de cada juicio", de ahí su interés para invocar su nulidad, sin embargo oteamos que el letrado no desarrolló pertinentemente su argumentación. La estructura del proceso, en el sentido prístino de su argumentación, se halla unida al principio antecedente consecuente, de tal manera que el defensor do debió explicar cuál fue la etapa procesal pretermitida por la Fiscalía; por el contrario, el Tribunal observa que en el presente proceso penal se cumplieron en sede de Fiscalía las etapas de ineludible cumplimiento del debido proceso como son: indagatoria, cierre de la investigación, alegaciones y calificación del mérito del sumario, suficiente argumento para desestimar la tesis del recurrente por este aspecto.

Veamos que dice la Sala Penal de la Corte⁹ al respecto;

⁹ Proceso n.º 30525 Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta No. 230 Bogotá, D. C., veintidós de julio de dos mil diez

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

También ha señalado que el concepto de debido proceso se integra por el de "*las formas propias de cada juicio*", esto es, por el conjunto de reglas y preceptos que le otorgan autonomía a cada clase de proceso y permiten diferenciarlo de los demás establecidos en la ley. Es así como por vía de ejemplo, **de acuerdo con la Ley 600 de 2000 en materia penal la estructura está dada por dos ciclos claramente definidos**, uno de investigación -a cargo de la Fiscalía General de la Nación salvo los casos de fuero constitucional-, y otro de juzgamiento -por cuenta de los jueces según las normas que reglan su competencia-. **Dentro de la etapa de instrucción, asimismo se observa la necesidad de surtir aquellos pasos de ineludible cumplimiento, tales como los actos de apertura de investigación, de vinculación del procesado, definición de su situación jurídica, de cierre de investigación, y de calificación; dentro del juicio, el rito legal establece dos etapas, una probatoria y otra de debate oral, de formulación de cargos y de sentencia.**

19.1.- De contera, la Sala rechazará por falta de argumentación el recurso de apelación interpuesto por la acusada SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE, contra la negativa de la nulidad de la resolución de acusación adoptada por el A quo, el mismo que debió ser declarado desierto por la primera instancia por esa causa (falta de argumentación), pues la recurrente solo atinó a manifestar que **apelo a lo de la nulidad porque necesito que se aclaren todas las cosas**, lo cual, como viene de verse, es insuficiente, dado por supuesto que en esta materia es necesario poner de relieve una irregularidad de carácter sustancial que afecte su derecho de defensa ó la estructura del proceso, y adicionalmente debe demostrar que indefectiblemente debe declararse la nulidad, por cuanto no es posible adoptar otra decisión luego de pasar la situación problemática por el tamiz del artículo 310 del C.P.P. en donde, repetimos se encuentran previstos los criterios o principios que orientan la declaratoria de las

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

nulidades y su convalidación, como son taxatividad, residualidad, convalidación, instrumentalidad de la formas y trascendencia.-

- **ES INAPELABLE AUTO QUE ORDENA PRUEBAS EN ETAPA DE JUZGAMIENTO CUANDO SE ALEGAN RAZONES DE IMPERTINENCIA O ILEGALIDAD:**

20.- De otro lado la defensa técnica igualmente se duele porque considera que la primera instancia no debió ordenar a favor de la Fiscalía la incorporación como pruebas de las sentencias condenatorias (3) dictadas por **(i)** el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá en contra de SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE por delito de Soborno, de fecha 24 de agosto de 2015 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 22 de abril de 2016; **(ii)** por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual condenó a Martha Lucia Pinilla Díaz en calidad de responsable de los delitos de soborno en concurso heterogéneo con fraude procesal, y **(iii)** finalmente la sentencia del 5 de marzo de 2020 donde se condena a Martha Lucia Pinilla Díaz en calidad de autora penalmente responsable del delito de cohecho propio; para ello argumentó únicamente que no está de acuerdo con ésta solicitud probatoria porque no se reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia en la medida en que no se estableció la relación directa de estas pruebas con los hechos materia de investigación, y, de otro lado, de lo que se trata es de aportar únicamente conceptos que así vengan consignado en fallos, son conceptos emitidos por autoridades judiciales diferentes al juez de esta causa (sic).-

20.1.- Sobre este particular el Ministerio Público, como no recurrente, rememoró que la Fiscalía en su oportunidad sustentó la pertinencia y conducencia de las pruebas aludidas a efecto de que sean

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

trasladadas a este proceso ya que mediante estas sentencias se condenó por una parte a la hoy acusada como determinadora del delito de soborno, al parecer por hechos directamente relacionados con los que nos ocupan en este proceso penal, puesto que se le encontró responsables de sobornar a quien dentro de este radicado la está señalando como responsable penalmente y también la sentencia donde se condenó a Martha Lucia Pinilla Díaz, quien fungió como investigadora dentro del proceso penal que nos ocupa y se le encontró responsable por ciertas conductas que afectaron el devenir procesal.-

20.2. La Sala por su parte considera que el auto de primera instancia, NO es apelable por los motivos que esgrime el recurrente (impertinencia e inconducencia), en la medida en que en la sistemática de la ley 600 de 2000, no procede recurso de apelación en contra de la providencia que ordena pruebas, ni siquiera cuando se trata supuestos vicios de legalidad.

20.3.- Ciertamente en la Ley 600 de 2000, el auto que decreta las pruebas solicitadas oportunamente no es susceptible de recurso de apelación, así se sigue con claridad meridiana del numeral 1º, literal B) del artículo 193 de la normativa en comento, el cual garantiza el recurso de alzada únicamente en contra de la providencia que **“deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente”**.-

20.4.- Similar redacción presenta el artículo 177 de la ley 906 de 2004, que en los numerales 4 y 5 expresa, lo siguiente:

ARTÍCULO 177. EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

20.5.- En ese sentido obsérvese la siguiente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, en donde se discutía si procedía el recurso de queja en contra del auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto que ordena pruebas. Veamos:

En segundo lugar y para abundar en razones, el artículo 193 de la Ley 600 de 2000 **es claro en el sentido de conceder el recurso de apelación a la decisión que "deniegue la admisión o practica de alguna prueba solicitada oportunamente"**, por tanto no encontrándose mencionada dentro de las recurribles en apelación los autos que ordenan la práctica de pruebas, no entiende la Sala como el Delegado ante el Tribunal luego que el a quo explicó detalladamente las razones jurídicas, por demás de bulto, según las cuales niega la apelación, aún así presenta de manera inconsecuente el recurso de queja, provocando el actual trámite, con lo cual, aparte de entorpecer la rápida decisión de este asunto no ha hecho sino contribuir a incrementar innecesariamente el ya de por sí excesivo trabajo de la Corte Suprema de Justicia.

21.- Desde esa perspectiva claramente se infiere que el Juez A-quo NO debió conceder el recurso de alzada interpuesto por el defensor en contra del auto que ordenó la práctica de los anteriores medios de prueba a favor de la Fiscalía, tachados por el letrado como impertinentes e inconducentes.-

¹⁰ Radicación No 34720 del 1º de diciembre de 2010

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

22.- Por si quedaran dudas al respecto, en decisión, adoptada por la misma Corporación¹¹, en trámite de igual naturaleza, señaló¹²:

9. Además de esto, es claro que en contra del auto que ordena pruebas en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, no procede al recurso de apelación. La jurisprudencia de la Corte ha sido invariable en este tema (Cf. AP1262-2017, rad. 45837 y AP2675-2020, rad. 48304), al precisar que la apelación solo procede cuando se niega la práctica de una prueba, de acuerdo con lo previsto en literal b), numeral 1) del artículo 193 *ejusdem*, que regula los efectos en que debe concederse el recurso.

De hecho, la decisión que «*ordena la práctica de pruebas en el juicio*» es un auto de sustanciación, que debe notificarse, como lo indica el artículo 176 *ejusdem*, respecto del cual, solo procede el recurso de reposición, en aplicación del artículo 189 de dicha norma.

10. Ni siquiera frente al trámite de la Ley 906 de 2004 sería admisible dicha pretensión, pues la actual línea jurisprudencial de la Corte ha precisado que contra la decisión que admite una prueba solo procede el recurso de reposición, **a menos que se discuta su exclusión en virtud de la cláusula del artículo 23, en cuyo caso procede la reposición y la apelación** (Cfr. AP4812-2016, rad. 47469, AP948-2018, rad. 51882, AP4812-2016, rad. 47469 y AP2901-2019, rad. 55139). **Y no es dable alegar en este caso que las pruebas que se ordenan no fueron descubiertas, porque el descubrimiento como presupuesto de la legalidad del medio es una figura propia de la Ley 906 de 2004, no de la Ley 600 de 2000.**

23.- Con las precisiones antes consignadas, para el Tribunal es claro que el auto que ordena pruebas en la sistemática de la Ley 600 de 2000, no

¹¹ AP4812-2016 Radicado N° 47469, Aprobado acta No. 224, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

¹² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia FABIO OSPITIA GARZÓN, Magistrado Ponente, AP4595 – 2021, Recurso de queja No. 60140, Acta No. 255, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

es susceptible del recurso de alzada, por lo que por este aspecto no debió concederse recurso de apelación en su lugar debió rechazarse el mismo, como en efecto se hará en la etapa resolutive de esta decisión, lo cual impide un pronunciamiento al respecto como lo solicita el recurrente de este Tribunal.-

• **DE LA SOLICITUD DE LA DEFENSA MATERIAL PARA QUE SE REPITAN EN EL JUICIO EL TESTIMONIO DE 42 PERSONAS QUE DECLARARON EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN:**

24.- Acerca del asunto del epígrafe, la defensa solicita que se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar se decrete la repetición en la audiencia de juzgamiento de los 42 testimonios de igual número de personas que vienen incorporados durante la instrucción¹³, que el A quo denegó **“sin sustento o motivación jurídica por parte de su Despacho”**.

25.- Añadió que esta petición es procedente bajo la égida del principio de libertad probatoria para que el Juez *“acceda de manera directa sobre estos testigos”*, pues no sabemos cuál es la posición que se tomó y cómo se tomaron estas declaraciones, ya que no basta con

¹³ 1- Eduardo Segundo Martínez Martínez CC # 9.310.999 de Corozal Sucre 2- **Marta Lucia Pinilla Díaz.** – 3- Richard Palacios – Periodista 4- Alfredo Alberto Arraut – ex alcalde de Soledad 5- María Paulina Ceballos Pardo- Hija de Mario Ceballos. 6- Juan Carlos Rada Padilla- Jefe de seguridad 7- Jonys Acosta Garizabalo – Paramilitar – Alias 28 8- Edgar Ignacio Fierro Florez- Paramilitar- Comandante – Alias Don Antonio. 9- Arcadio Tobias Martinez Pumarejo – Abogado 10- Gustavo Salcedo- Quien presento Abogado a Sra. Silvia Gette 11- Irina Vanegas Montero- Testigo 12- Eliecer Ramón Orozco-Paramilitar- Alias Cochebala. 13- Sergio Luis Barrio Alemán –Paramilitar- Alias Sayain14- Rafael Eduardo julio Peña- Paramilitar- Alias Chiqui. 15- Reynaldo Orozco Escorcía – Paramilitar – Alias El Rey 16- Rafael Antonio Velilla Delgado –Paramilitar- El Costeño 17- Julieta Franco Daza- Procuradora 18- Ana María Reyes – Fiscal 19- Luis Alfredo Perez Herrera – Paramilitar Alias Simson. 20- Susy Manotas Char- Ginecóloga 21- Rene Lemus Ospina- Fiscal. 22- Ricardo Edmundo Rosales Zambrano- CC # 806731- Gerente de Ciledco 23- Eduardo Enrique de la Ossa- CC # 73.116.904 Cartagena Abogado 24- Jhon Fredy Rojas –Paramilitar – Alias Sisa 25- Adolfo Cárdenas-Paramilitar- Alias Ponce o Felipe. 26- Juan Carlos Freyle Guillen –Paramilitar- Alias Fabián o Mantequilla. 27- Alfredo Munevar Enciso- Familiar de Cepeda 28- Jorge Mario Duarte Ceballos- Familiar de Mario Ceballos 29- Henry Ezequiel Gordon Atencio - Investigador. C.T.I. 30- Javier Bermúdez Gómez- Testigo 31- José Humberto Torres- Abogado 32- Jairo Quintero Quintero - Testigo 33- José Benito Cadrazco Salcedo – Victima- testigo34- Juan Pablo Sepúlveda- Investigador C.T.I. 35- José Domingo Herrera – Funcionario C.T.I. 36- Sofía Maria Nader Muskus – Notaria \$ta. Barranquilla. 37- Mauricio Castillo - Abogado 38- Rodney Rafael Molina Pérez- Periodista 39- Paul Eduardo García Visbal- Arquitecto 40- Jhony Mercado – Abogado 41- José de Jesús de León Marengo –Victima- Testigo 42- Belinda García – Periodista.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

“trasladar unas pruebas documentales como son las declaraciones para que sean observadas ahora por el juez”, si no que es necesario desde el punto de vista de la sana crítica y la valoración probatoria, recepcionar éstos testimonios con intermediación del señor Juez, con la aspiración de que estas prueba conlleven “de verdad a demostrar mi inocencia frente a los cargos que estipularon en el escrito de acusación por parte del ente acusador”.

25.1.- Se pregunta a continuación la recurrente ¿por qué es conducente lo que estoy pidiendo en las pruebas? respondió, porque son conducentes y son pertinentes en la medida en que esas personas declararon y participaron en el soborno de Martha Pinilla, entonces y en este proceso en el 9704, se necesita que de frente, de cara, digan las cosas como son, porque tengo que estar presente y usted tiene que estar presente porque usted es la persona idónea para analizar y para estudiar y para manejar todas esas cosas como son (sic).

25.2.- Finalmente expresó que necesita que declare la señora Martha Pinilla y que diga a quién le dio plata si es que le dio y que es lo que están diciendo porque todo eso es mentira, entonces usted tiene que enfrentar a toda esa gente (sic).

26. – La Sala por el contrario considera que el Juez A quo motivó suficientemente la negativa de prueba en comento, para ello invocó con buen tino el principio de permanencia de la prueba, del cual se desprende que toda prueba practicada válidamente en la instrucción, ó incorporada de la misma manera, puede y debe ser valorada por el Juez en la etapa de juzgamiento.-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

26.1.- Además oteamos a la luz del inciso primero del artículo 401 del C.P.P. que la acusada se quedo corta en su argumentación, ya que debió alegar las razones por las cuales no pudo controvertir jurídicamente estos testimonios en la etapa anterior. En efecto la norma en cita prevé que pueden repetirse pruebas practicadas o incorporadas dentro de la instrucción cuando el proceso transite en la etapa de juzgamiento sí **"los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir (las)"**, para ello, insistimos, es necesario que el solicitante desarrolle una argumentación válida en ese sentido.

27.- En resumen la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, en la audiencia preparatoria de fecha 9 de noviembre de 2021, en lo ilativo la negativa de la solicitud de nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, elevada por el abogado defensor y la acusada, así mismo en lo que tiene que ver con la negación de la repetición de 42 testimonios incorporados como prueba durante la instrucción (antes reseñados). Igualmente se rechazará el recurso de apelación incoado por la defensa técnica y material, respectivamente, en relación con el decreto de prueba trasladada (sentencias) que se incorporaran a petición de la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento, por cuanto esta decisión no admite recurso y la nulidad del pliego de cargos, ya que la acusada no sustentó pertinentemente el recurso por este aspecto.-

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, en la audiencia preparatoria de fecha 9 de noviembre de 2021, quien **(i)** denegó la solicitud de nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, elevada por el abogado defensor y la acusada, así mismo **(ii)** denegó la repetición de 42 testimonios incorporados como prueba durante la instrucción¹⁴, dentro del presente proceso penal seguido contra la ciudadana SILVIA GETTE PONCE por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la defensa técnica y material, respectivamente, en relación con el decreto de prueba trasladada (sentencias) que se incorporaran a petición de la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento, por cuanto esta decisión no admite recurso y la nulidad del pliego de cargos, ya que la acusada no sustentó pertinentemente el recurso por este aspecto.-

¹⁴ 1- Eduardo Segundo Martínez Martínez CC # 9.310.999 de Corozal Sucre 2- **Marta Lucia Pinilla Díaz.** – 3- Richard Palacios – Periodista 4- Alfredo Alberto Arraut – ex alcalde de Soledad 5- María Paulina Ceballos Pardo- Hija de Mario Ceballos. 6- Juan Carlos Rada Padilla- Jefe de seguridad 7- Jonys Acosta Garizabalo – Paramilitar – Alias 28 8- Edgar Ignacio Fierro Florez- Paramilitar- Comandante – Alias Don Antonio. 9- Arcadio Tobias Martinez Pumarejo – Abogado 10- Gustavo Salcedo- Quien presento Abogado a Sra. Silvia Gette 11- Irina Vanegas Montero- Testigo 12- Eliecer Ramón Orozco-Paramilitar- Alias Cohebala. 13- Sergio Luis Barrio Alemán –Paramilitar- Alias Sayain14- Rafael Eduardo julio Peña- Paramilitar- Alias Chiqui. 15- Reynaldo Orozco Escorcía – Paramilitar – Alias El Rey 16- Rafael Antonio Velilla Delgado –Paramilitar- El Costeño 17- Julieta Franco Daza- Procuradora 18- Ana María Reyes – Fiscal 19- Luis Alfredo Perez Herrera – Paramilitar Alias Simson. 20- Susy Manotas Char- Ginecóloga 21- Rene Lemus Ospina- Fiscal. 22- Ricardo Edmundo Rosales Zambrano- CC # 806731- Gerente de Ciledco 23- Eduardo Enrique de la Ossa- CC # 73.116.904 Cartagena Abogado 24- Jhon Fredy Rojas –Paramilitar – Alias Sisa 25- Adolfo Cárdenas-Paramilitar- Alias Ponce o Felipe. 26- Juan Carlos Freyle Guillen –Paramilitar- Alias Fabián o Mantequilla. 27- Alfredo Munevar Enciso- Familiar de Cepeda 28- Jorge Mario Duarte Ceballos- Familiar de Mario Ceballos 29- Henry Ezequiel Gordon Atencio - Investigador. C.T.I. 30- Javier Bermúdez Gómez- Testigo 31- José Humberto Torres- Abogado 32- Jairo Quintero Quintero - Testigo 33- José Benito Cadrazco Salcedo – Víctima- testigo34- Juan Pablo Sepúlveda- Investigador C.T.I. 35- José Domingo Herrera – Funcionario C.T.I. 36- Sofía Maria Nader Muskus – Notaria \$ta. Barranquilla. 37- Mauricio Castillo - Abogado 38- Rodney Rafael Molina Pérez- Periodista 39- Paul Eduardo García Visbal- Arquitecto 40- Jhony Mercado – Abogado 41- José de Jesús de León Marengo –Víctima- Testigo 42- Belinda García – Periodista.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	SILVIA GETTE PONCE
Sistema	ley 600/2000
Radicado	087583104001202100060
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Decisión	Confirma

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso. -

Notifíquese y cúmplase. Devuélvase en su oportunidad.

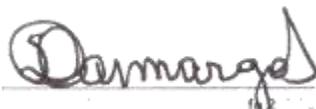
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA